



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 20 de Enero del 2005 -- N° 508

LIC. JOSE LANDAZURI BRAVO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		RESOLUCIONES:		
DECRETOS:		MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA:		
2459	Refórmase el Reglamento del Sistema Especial de Licitación, publicado en el Registro Oficial N° 181 de 1 de octubre del 2003	2	001	Extínguese por razones de oportunidad el acto administrativo de adjudicación de la impresión de 500.000 especies valoradas denominadas "Tickets para Legalización de Firmas", bajo el sistema de impresión denominado de "hologramas desmetalizados"; realizado a favor del Instituto Geográfico Militar
2460	Nómbrase al ingeniero Víctor Eastman Pérez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de la India	4		7
2461	Nómbrase al doctor Luis Felipe Mantilla Huerta, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República Bolivariana de Venezuela	5		
ACUERDOS:		AGD-UIO-GG-2004-076 Expídese el Instructivo para que las instituciones financieras que son declaradas en liquidación presenten solicitud de cobertura de garantía de depósitos		7
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS:		
057	Apruébase el Estatuto de la Fundación Ecuatoriana Vitalidad, FEVIT, domiciliada en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua	5	299	Dispónese que a partir del 1° de febrero del 2005 el artículo 14 de la Resolución 183 del COMEXI es de obligatoria aplicación por el Banco Central del Ecuador, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el Servicio de Rentas Internas y todos los ministerios e instituciones encargadas de otorgar licencias de importación
076	Apruébase el Estatuto de la Fundación "ALIANZA - Estrategias & Gestión Ambiental", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	6		12
		CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:		

	Págs.
CONSEJO NACIONAL DE VALORES:	
CNV-001-2005 Refórmase la Resolución N° CNV. 012.2004 de 8 de octubre del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 440 de 12 de los mismos mes y año	13
UNIDAD POSTAL:	
04 0396 Apruébase la emisión postal denominada: Orquesta Sinfónica de Guayaquil	14
04 0403 Apruébase la emisión postal denominada: "El Correo y la Navidad 2004"	14
04 0406 Apruébase la emisión postal denominada: "Sello América UPAEP 2004-Protección del Medio Ambiente"	15

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO
CIVIL Y MERCANTIL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

89-2004 Doctor Germán Eduardo Cedeño Corral en contra de Pesquera Sumpa Cía. Ltda.	16
90-2004 Carolina Narcisca Boza Morante en contra de Mercedes Otoya Delgado	17
91-2004 Doctor Washington Jiménez Montalván en contra de Rubén Barberán Torres	18
92-2004 Alba María Arias Vásquez en contra de Ignacio Vicelín León Yaguana y otra	19
93-2004 María Salomé Jiménez Mena en contra de José María Jiménez Mena y otra	19
110-2004 Perla Lorena Zambrano Carrera en contra de César Denny Almeida Reina	21
111-2004 Doctor Luis Arturo Vázquez Vásquez en contra de la Compañía de Seguros Córdor S. A.	23
112-2004 Teresa Luzmila Méndez Ojeda en contra de Teresa Beatriz Sigüencia González	24

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO:

35-AN-2001 Acción de nulidad ejercida por la República de Colombia contra el artículo 3 de la Resolución 487 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, dictada el 2 de marzo del año 2001 y publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 649 del 6 de marzo del mismo año	25
--	----

	Págs.
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	
RESOLUCION:	
RJE-PLE-TSE-2-11-1-2005 Refórmase el Reglamento interno para las comisiones de servicio en la Función Electoral, publicado en el Registro Oficial N° 502 del 25 de enero del 2002	38
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Santo Domingo: Sustitutiva de la que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos	39

N° 2459

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 873 del 22 de septiembre del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 181 del 1 de octubre del 2003, se expidió el Reglamento del Sistema Especial de Licitación previsto en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos;

Que el literal b) del artículo 27 del Reglamento del Sistema Especial de Licitación, en concordancia con el artículo 29 del mismo reglamento, dispone que para iniciar cada uno de los procesos de licitación, el Comité Especial de Licitación, deberá contar, entre otros documentos, con las bases de contratación aprobadas mediante acuerdo ministerial emitido por el Ministro de Energía y Minas por delegación del Presidente de la República;

Que es necesario actualizar el referido reglamento, a fin de optimizar los procesos licitatorios tendientes a promover la participación del capital privado en las actividades hidrocarburíferas que permitan reactivar la economía nacional y el sector petrolero; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento del Sistema Especial de Licitación, publicado en el Registro Oficial N° 181 de 1 de octubre del 2003.

Art. 1.- En el inciso segundo del artículo 24, a continuación de la palabra: "filmadas" sustitúyase la conjunción: "y" por la disyunción: "o".

Art. 2.- En el artículo 33, sustitúyase el inciso segundo por el siguiente texto:

"El pago de los derechos de participación es requisito indispensable para intervenir y presentar las propuestas, excepto para la empresa estatal, privada nacional o extranjera, consorcio o asociación que proponga la celebración de contratos, conforme al artículo 8 de este Reglamento".

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 46 por el siguiente texto:

“Artículo 46.- Apertura del sobre N° 1.- La apertura del sobre N° 1 tiene por objeto la constatación de los documentos solicitados y verificación de que las empresas tengan la solvencia financiera, capacidad técnica, operativa y ambiental para desarrollar los respectivos proyectos, con estándares de calidad, durante el plazo de duración de los contratos correspondientes. Solamente las empresas, consorcios o asociaciones de empresas que demuestren su solvencia y capacidad, conforme a la aplicación de la metodología establecida en este Reglamento, tendrán derecho a continuar en el proceso de la licitación.

En el día y hora fijado en los documentos de licitación y de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 45 de este Reglamento, se abrirán los sobres N° 1 de la(s) oferta(s) presentadas. El Secretario dará lectura de los documentos contenidos en el sobre N° 1.

El Presidente del Comité Especial de Licitación designará a las personas que, en ese mismo acto, deben rubricar todas las fojas de los documentos incluidos en el sobre N° 1, de conformidad con el artículo 45 de este Reglamento.

El Comité, por su parte, designará a los miembros de la Comisión de Calificación y Evaluación del sobre N° 1.”.

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 47 por el siguiente:

“47.- Evaluación y calificación.- El Comité Especial de Licitación (CEL), realizará la evaluación y calificación de documentos presentados en el sobre N° 1, a través de la Comisión de Calificación y Evaluación, según el método que se establezca en los documentos de la licitación.

La evaluación comprenderá el análisis de los documentos presentados a fin de determinar si se ajustan o no a lo estipulado en los documentos de la licitación.

El Comité Especial de Licitación (CEL) rechazará toda oferta que no se ajuste a los documentos solicitados en la licitación, sin responsabilidad alguna ante el oferente. La determinación de que una oferta se ajusta a la licitación se basará en el contenido de la propia oferta, sin recurrir a pruebas externas.”.

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 48 por el siguiente texto:

“Artículo 48.- Apertura del sobre N° 2. Para la apertura del sobre N° 2 se observará el siguiente procedimiento:

1.- En la sesión convocada para este efecto, el Comité Especial de Licitación (CEL), de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de este Reglamento, procederá a:

1.1 Devolver el sobre 2 de las ofertas no calificadas.

- 1.2 Abrir el sobre N° 2 de las ofertas calificadas.
- 1.3 Dar lectura a los resúmenes de las ofertas, de acuerdo al formulario establecido.
- 1.4 Designar a las personas que, en ese mismo acto, deben rubricar todas las fojas de los documentos incluidos en las ofertas, de conformidad con el artículo 45 de este Reglamento.
- 1.5 Designar a los miembros de la Comisión de Calificación y Evaluación del sobre No. 2.
- 1.6 Fijar el plazo dentro del cual la Comisión de Calificación y Evaluación del sobre No. 2 analice los documentos y presente el informe acompañado de los cuadros comparativos de las ofertas y el posible orden de prelación, de acuerdo al instructivo de evaluación de ofertas. Los cuadros comparativos contendrán los criterios de adjudicación señalados en el artículo 28, literal c) de este Reglamento y la calificación que para cada criterio se otorgue a cada oferta.

La sumatoria de las calificaciones de cada oferta, respecto de los criterios de adjudicación, determinará su posible ubicación en el orden de prelación.

- 1.7 A la empresa que obtenga la mayor calificación, en la evaluación realizada por la Comisión de Calificación y Evaluación se le otorgará el puntaje más alto y las restantes participantes recibirán el puntaje proporcional de acuerdo a la evaluación de su oferta, comparada con la que obtuvo el máximo puntaje.

2. El Comité Especial de Licitación (CEL), en la sesión que trate de la evaluación de las ofertas procederá a:

- 2.1 Conocer el informe presentado por la Comisión de Calificación y Evaluación. Si el informe requiere aclaraciones por parte de la Comisión de Calificación y Evaluación, se las requerirá y, en la misma sesión, se aprobará o desaprobará el informe. La desaprobaración del informe conllevará la declaratoria de concurso desierto.

Si entre la primera y la segunda oferta existiere una diferencia de cinco puntos o menos, se invitará a esos oferentes a mejorar su oferta, en un plazo máximo de 24 horas, sin clausurar la sesión en curso.

- 2.2 Aprobar el orden de prelación para la negociación.
- 2.3 Disponer la notificación de los resultados de la evaluación de las ofertas a las empresas oferentes.
- 2.4 Conformar, con los delegados de sus miembros, un equipo negociador, se designará al Jefe del equipo y se dispondrá el inicio de la negociación con la empresa que figure en el primer lugar de la lista de prelación.

3. El equipo negociador, dentro del plazo que señale el Comité Especial de Licitación (CEL), sostendrá negociaciones tendientes a la obtención de un contrato satisfactorio para las partes, con las empresas según el orden de prelación.
4. De no lograrse un acuerdo satisfactorio, el equipo negociador informará de este particular al Comité Especial de Licitación (CEL) y el procedimiento se repetirá con la siguiente empresa oferente que figure en el orden de prelación. De persistir los desacuerdos el Comité Especial de Licitación (CEL) declarará desierta la licitación.

En el caso de existir una sola oferta y no se llegarse a un acuerdo satisfactorio en el proceso de negociación, el Comité Especial de Licitación (CEL) declarará desierta la licitación.

5. Al declararse desierta la licitación, las empresas oferentes no tendrán derecho de reclamo alguno ante ningún organismo ni jurisdicción.
6. El Comité Especial de Licitación (CEL) en las siguientes sesiones que traten sobre la negociación del contrato analizará los informes del avance del equipo negociador hasta su finalización y la obtención de un acuerdo satisfactorio; cuando sea del caso, dispondrá que el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR solicite el informe al Procurador General del Estado sobre la contratación y el dictamen del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
7. El Procurador General del Estado emitirá un informe jurídico detallado de la contratación, en el término de 15 días, contado a partir de la fecha de recepción de los documentos que le remitirá el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR. De no pronunciarse dentro de ese término se entenderá aprobado.
8. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 y 81 de la Ley Hidrocarburos, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas emitirá su dictamen correspondiente en el término de 15 días, contado a partir de la fecha de recepción de los documentos que le remitirá el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR. De no pronunciarse dentro de ese término se entenderá aprobado.
9. El Comité Especial de Licitación (CEL), una vez recibido el informe y dictamen precedentes, aprobará y adjudicará el contrato;
10. Con la sola resolución del Comité Especial de Licitación, el Consejo de Administración de PETROECUADOR autorizará al Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR la suscripción del contrato. Para el caso de áreas con campos en producción, la autorización también será al Vicepresidente de la filial PETROPRODUCCION.
11. Si la empresa adjudicataria no celebrare el contrato dentro del plazo de treinta (30) días, sin otro trámite, PETROECUADOR solicitará a la Contraloría General del Estado, la inscripción de esa empresa en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos y se le ejecutarán las garantías presentadas. Luego de lo cual, de ser

conveniente para el Estado, se iniciará la negociación con la empresa que siga en el orden de prelación.

12. Una vez celebrado el contrato con todas las formalidades, la contratista procederá a la inscripción del contrato en el Registro de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, dentro de los 30 días siguientes a su suscripción.
13. La contratista remitirá a PETROECUADOR, diez copias certificadas inscritas del contrato”.

Art. 6.- Derógase el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 1448, publicado en el Registro Oficial N° 291 de 12 de marzo del 2004.

Art. 7.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Eduardo López Robayo, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2460

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del señor ingeniero Víctor Eastman Pérez, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de la India; y,

El artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

Artículo Primero.- Nombrar al señor ingeniero Víctor Eastman Pérez, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de la India.

Artículo Segundo.- De la ejecución del presente decreto encárguese al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2461

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del señor doctor Luis Felipe Mantilla Huerta, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República Bolivariana de Venezuela; y,

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

Artículo Primero.- Nombrar al señor doctor Luis Felipe Mantilla Huerta como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo Segundo.- De la ejecución del presente decreto encárguese al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 057

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la pre-Fundación Ecuatoriana Vitalidad, FEVIT, domiciliada en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, que tiene como objetivos los siguientes:

- a) Protección y cuidado del ecosistema de nuestro país;
- b) Desarrollo de programas técnicos para mantener el equilibrio del ecosistema;
- c) Mantener y desarrollar estudios para el correcto equilibrio de la flora y la fauna; y,

d) Fomentar y desarrollar la reforestación;

Que, el Director Nacional (E) de Biodiversidad y Areas Protegidas, con arreglo a lo establecido por el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, mediante memorando No. 71838 MA/DBAP/VS de 28 de mayo del 2004, realiza observaciones al proyecto de estatuto;

Que, la licenciada Sandra Lara, de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando No. 72145, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002, para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 14 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 359 de fecha 2 de julio del 2001, el Ministro del Ambiente, delegó al Director de Asesoría Jurídica varias de sus atribuciones entre las que consta la de tramitar y aprobar los estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Fundación Ecuatoriana Vitalidad, FEVIT, domiciliada en la ciudad de Ambato, en la provincia de Tungurahua, y otorgarle personería jurídica con las siguientes modificaciones:

- El Art. 5; literal "d", recomendamos incluirlo en el Art. 4 de los objetivos.
- En el Art. 5 literal "e"; debe especificar qué servicios comunales se plantea organizar.
- En el Art. 5 literal "f"; especificar qué centros de apoyo estarán al servicio de la sociedad.
- En el Art. 6 literal "b", especificar qué tipo de instituciones crearán y mantendrán.
- En el Art. 47, incorporar "En caso de disolución los bienes de la Fundación pasarán a una organización sin fines de lucro de similares características, objetivos y fines".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas.

Rolando Manuel Benites	C. C. 050131849-7
Telmo Isaías Fonseca Velasco	C. C. 160000265-1
Miguelina Grimaneza Fonseca	C. C. 160015750-5
Wilmer Iván Fonseca Luna	C. C. 160034678-5

Art. 3.- Disponer que la Fundación Ecuatoriana Vitalidad, FEVIT, ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente la nómina de la Directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro correspondiente de la documentación presentada.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 17 de la Resolución N. 005 RD de 7 de agosto de 1998; y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Art. 126 y 127 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 6.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los seis días del mes de julio del dos mil cuatro.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Guillermo Mora Palacio, Director de Asesoría Jurídica, delegado del señor Ministro del Ambiente.

No. 076

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la pre-Fundación "ALIANZA-Estrategias & Gestión Ambiental" domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, que tiene como objetivos los siguientes:

- Estudiar, diseñar, promover, ejecutar, evaluar y apoyar proyectos de desarrollo sustentable, gestión ambiental, ecoturismo y manejo de áreas acciones de gestión y control ambiental;
- Asesorar y asistir técnicamente al planeamiento, ejecución y monitoreo de acciones de gestión y control ambiental;
- Desarrollar y ejecutar proyectos de gestión ambiental y promoción comunitaria con énfasis en manejo sustentable, educación y capacitación ambiental;
- Apoyar a la gestión socio ambiental y reforzamiento institucional a organizaciones públicas, privadas, Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) Organizaciones Comunitarias, de Base y otras; y,
- Promover, realizar y divulgar la investigación científica y participativa para la conservación del ambiente natural y humano, con énfasis en las culturas nativas y las relaciones de género;

Que, la Directora Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas, con arreglo a lo establecido por el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, mediante memorando No. 74004 MA/DBAP/VS de 10 de agosto de 2004, realiza observaciones al proyecto de estatuto";

Que, la licenciada Sandra Lara, de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando No. 74302 de fecha 24 de agosto del año 2004, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002, para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 14 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 359 de fecha 2 de julio del 2001, el Ministro del Ambiente, delegó al Director de Asesoría Jurídica varias de sus atribuciones entre las que consta la de tramitar y aprobar los estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Fundación "ALIANZA-Estrategias & Gestión Ambiental", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y otorgarle personería jurídica con las siguientes modificaciones:

- En el Art. 5.1 literal a), agregar después de la palabra "naturales" "en coordinación con el Ministerio del Ambiente".
- Eliminar el literal "c", del Art. 5.2.
- En el Art. 26 eliminar "u otras inversiones igualmente seguras".
- En el Art. 31, al final del primer inciso agregar "que deberá ser de similares objetivos y sin fines de lucro".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Argumedo Alarcón Eduardo Antonio	004669 Pasaporte El Salvador
Munguía Laumans Norma	C. I. 171822225-8
Lujan Jiménez Claudia Cristina	C. C. 170974380-9
Moreno Puente María Eugenia	C. C. 171364615-4
Merizalde Sánchez Rodolfo Bayardo	C. C. 171487517-4
Segovia Mancheno Carlos Alberto	C. C. 100211981-4

Art. 3.- Disponer que la Fundación "ALIANZA-Estrategias & Gestión Ambiental", ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente la nómina de la Directiva, designada una vez adquirida la personería

jurídica, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro correspondiente de la documentación presentada.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 17 de la Resolución No. 005 RD de 7 de agosto de 1998; y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 6.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil cuatro.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Guillermo Mora Palacio, Director de Asesoría Jurídica, delegado del señor Ministro del Ambiente.

N° 001

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS,
LA SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA**

Considerando:

Que mediante resolución N° 036 de 19 de octubre del 2004, se exoneró de procedimientos precontractuales y se adjudicó al Instituto Geográfico Militar la contratación de la impresión de 500.000 especies valoradas denominadas "*Tickets para Legalización de Firmas*", bajo el sistema de impresión denominado de "*hologramas desmetalizados*";

Que mediante oficios Nos. MEF-STN-2004-6058 y MEF-STN-2004-6115 de 16 y 20 de diciembre del 2004, respectivamente, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, solicita dejar insubsistente el proceso de contratación de 500.000 especies valoradas denominadas "*Tickets para Legalización de Firmas*", bajo el sistema de impresión denominado de "*hologramas desmetalizados*", por consideraciones de orden técnico, relacionadas con la posibilidad de adoptar un sistema de impresión alternativo denominado "*Advantage*", alternativa que implicaría un costo inferior y la posibilidad de contar con las especies en un menor lapso;

Que conforme a los artículos 89 y 90 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos administrativos pueden extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad ya sea de oficio o a petición del interesado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan los artículos 89, 90 y 91 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, literal a) del Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 307, publicado en el Registro Oficial N° 467 de 4 de diciembre del 2001, con sus respectivas reformas,

Resuelve:

Art. 1.- Extinguir por razones de oportunidad el acto administrativo de adjudicación de la impresión de 500.000 especies valoradas denominadas "*Tickets para Legalización de Firmas*", bajo el sistema de impresión denominado de "*hologramas desmetalizados*"; realizado a favor del Instituto Geográfico Militar, constante en la Resolución N° 036 de 19 de octubre del 2004; por las razones expuestas en los considerados de esta resolución.

Art. 2.- Ordenar el archivo del proceso.

Art. 3.- Notificar con el contenido de la presente resolución que entrará en vigencia a partir de su expedición, al Instituto Geográfico Militar, a la Contraloría General del Estado y a la Procuraduría General del Estado.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 5 de enero del 2005.

f.) Lcda. Susana Aráuz de Fdez. Salvador, Subsecretaria Administrativa.

Es copia, certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas, 5 de enero del 2005.

N° AGD-UIO-GG-2004-076

**Ing. Carlos Arboleda Heredia
GERENTE GENERAL
AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS**

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario - Financiera se establece que únicamente se garantiza el saldo de los depósitos, con los correspondientes intereses calculados hasta el día de pago, hasta un valor equivalente a cuatro veces el PIB per cápita, por persona natural o jurídica;

Que al realizar los pagos por concepto de la garantía de depósitos, la AGD se subrogará en todos los derechos de los acreedores garantizados frente a la liquidación de la institución financiera respectiva. Los derechos como acreedor garantizado en que se hubiere subrogado el Estado a través de la AGD tendrán preferencia en la prelación para el pago sobre cualquier otro acreedor de la liquidación de la institución financiera cuyos pasivos garantizados hubieren sido pagados;

Que los deudores que mantengan créditos vencidos e impagos en las instituciones financieras en liquidación y, al mismo tiempo tengan depósitos a los que se refieren las letras a) y b) del artículo 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, u otros pasivos no patrimoniales, previamente, deberán pagar los créditos adeudados o compensarlos con sus depósitos y, en caso de existir saldos a su favor, éstos serán cubiertos por la garantía prevista en esta ley, de conformidad con el cronograma que establezcan las autoridades pertinentes;

Que no estarán cubiertos con la garantía los depósitos en entidades off-shore, ni los que pertenezcan a quienes tengan créditos vinculados, o a las personas naturales o jurídicas que tengan créditos castigados o calificados con E, en las instituciones financieras a la fecha de cobro por parte del depositante, según conste del informe que deberá elaborar la Superintendencia de Bancos y presentar dentro del mismo plazo establecido en el artículo 159, inciso quinto de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; ni aquellos que hubieren sido pactados con una tasa de interés mayor a la de las operaciones pasivas de los bancos privados más un punto porcentual, publicada por el Banco Central del Ecuador;

Que los deudores que tengan créditos castigados y calificados con E, en las instituciones financieras cuyo capital social pertenezca total o parcialmente a instituciones del Estado, quedan inhabilitados para contratar con el Estado o sus instituciones. Si tales deudores a la vez son acreedores de las instituciones del Estado, éstas deberán efectuar los desembolsos a favor de la institución financiera acreedora, quedando extinguida la obligación de la institución del Estado con su contratista. El mismo procedimiento operará cuando la cartera se encuentre en los fideicomisos que constituya la AGD. Todos los depósitos reprogramados que se encuentran vigentes a la fecha de promulgación de esta ley mantendrán el derecho de garantía en los términos de la ley que regía con anterioridad a esta reforma;

Que el artículo 25 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario - Financiera establece que el Directorio de la AGD podrá requerir al liquidador de la institución financiera que transfiera a la AGD en forma anticipada, recursos en numerario o activos de la institución financiera, cuyos valores serán imputables al pago que corresponda recibir a la AGD por la subrogación en los derechos de los acreedores garantizados;

Que mediante Resolución No. AGD-046-2004 de mayo 11 del 2004, el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos resolvió: "Que los liquidadores de las IFIS entreguen activos en cancelación de las obligaciones que mantienen con la AGD.";

Que los activos que transfieran los liquidadores como pago anticipado, equivalente al 166.67% del valor de los depósitos que cuentan con la garantía de la AGD, se computarán provisionalmente como pago anticipado al 60% de su valor en libros, lo cual estará sujeto a reliquidación cuando se produzca la enajenación del activo, por el valor de realización. En consecuencia, en el caso de los activos de crédito, las acciones de cobro que realice la AGD deben ser al valor nominal. En lo relativo a muebles e inmuebles, se establecerá el avalúo actualizado y éste será el referente para su realización, mediante formas de subasta,

que constan en las resoluciones emitidas por el Directorio de la AGD, aprobadas por la Junta Bancaria, tomando en cuenta que todo activo que se realice por intervención de la AGD, disminuirá el acervo de la liquidación. Cualquier disminución de los valores de crédito a efecto de su recuperación, deberá ser actualizado en forma motivada por el Directorio de la AGD y también aceptado por la Junta Bancaria;

Que será responsabilidad del administrador asegurar que la liquidación realice los pagos y transferencias que le correspondan a la AGD. El liquidador de la institución financiera de que se trate, deberá transferir los activos que le hayan sido solicitados por la Agencia de Garantía de Depósitos, en el plazo que señale el Directorio de dicha agencia; y,

Que los créditos privilegiados que trata el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, se pagarán una vez que la AGD haya honrado las garantías de depósitos consagradas en la presente ley,

Resuelve:

INSTRUCTIVO PARA QUE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE SON DECLARADAS EN LIQUIDACION PRESENTEN SOLICITUD DE COBERTURA DE GARANTIA DE DEPOSITOS.

Artículo 1.- Objetivo: Las instituciones financieras que sean declaradas por la Junta Bancaria en liquidación; y, que tengan derecho a reclamar a la Agencia de Garantía de Depósitos la cobertura de la garantía con el objeto de que se subroge en los derechos de los acreedores depositarios, se someterán a un procedimiento unificado, utilizando para el efecto el formulario: "Solicitud de cobertura de garantía a la Agencia de Garantía de Depósitos".

Artículo 2.- Instructivo para consignar la información: El formulario será llenado obligatoriamente por los liquidadores de las instituciones financieras que entran en liquidación, siguiendo las instrucciones que corresponden a cada casillero, y consignando información validada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en base a los conceptos que se detallan a continuación:

Entidad en liquidación: Nombre de la institución financiera controlada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que ha sido declarada en liquidación por parte de la Junta Bancaria.

Resolución SBS número: Número de la resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la que la Junta Bancaria resuelve la liquidación forzosa de la institución financiera.

Nombre liquidador: Nombre del funcionario designado por el Superintendente de Bancos y Seguros como Liquidador Temporal, y de ser procedente el nombre del Liquidador Definitivo nominado por la Junta de Acreedores.

Resolución SBS número: Número de la resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la que el Superintendente de Bancos y Seguros o la Junta de Acreedores nombra al Liquidador y le delega las funciones para el ejercicio de la liquidación.

Fecha de liquidación: Fecha a partir de la cual rige la liquidación forzosa de la institución financiera.

Fecha de corte de saldos: Fecha de corte de los saldos de las acreencias que se reclaman como garantizadas para los fines de la cobertura por parte de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Fecha de reporte: Fecha en la que el Liquidador prepara la información para ser sometida a consideración de la AGD, la cual debería estar conforme a las disposiciones del segundo inciso del artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario Financiera.

Número informe Superintendencia Bancos y Seguros: Número del oficio de la Superintendencia de Bancos y Seguros respecto de la investigación de los acreedores de la institución financiera en liquidación, para los fines de resolver la garantía, en base de la observación a las disposiciones del artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario Financiera.

Fecha informe Superintendencia de Bancos y Seguros: Fecha del oficio con la investigación de la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre la procedencia de la garantía de las acreencias.

Nombre responsable: Nombre del funcionario que suscribe el informe sobre las investigaciones previstas en el artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario Financiera.

Valor garantía (4 veces PIB per cápita): Valor máximo que el Directorio de la AGD haya resuelto como garantizado, con vigencia para el ejercicio económico en que se produce la liquidación forzosa de la institución financiera.

Valor a ser consignado como aportación a la AGD: Valor que debió ser aportado por concepto del 0.54 por mil mensual y prima de riesgo diferenciada, calculado en base del promedio mensual de los saldos diarios de los depósitos de la institución financiera declarada en liquidación forzosa y su calificación de riesgo, por el periodo comprendido entre la fecha en que se crea la obligación de aportar y la fecha en que se produce la declaración de liquidación.

Código: Código que aplica, de conformidad con el Catálogo Unico de Cuentas emitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a nivel de subcuenta analítica.

Concepto cuenta/acreedor: Concepto de la subcuenta analítica, como identificación del tipo de acreencia (depósitos a la vista, depósitos a plazo). En la misma columna señalar el nombre completo del acreedor (dos apellidos y dos nombres, salvo casos de excepción para personas naturales); y nombre completo del registro de la empresa jurídica y tipo de persona jurídica (sociedad anónima, compañía limitada, entre otros).

Identificación: Cédula de identidad o número de pasaporte (personas naturales), y número de registro único de contribuyentes (personas jurídicas).

Tipo/número: Señalar el tipo de acreencia (cuenta corriente, libreta de ahorros, certificado de plazo, póliza, etc.) y el número de registro interno en la institución financiera en liquidación forzosa.

Fecha del último movimiento: Dejar constancia de la fecha del último movimiento de la acreencia. Confirmar si es procedente la garantía de depósitos o si corresponde transferir al beneficiario, en caso de haber permanecido inmovilizada por el valor y periodo previstos en los artículos 198 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y literal b) del 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario Financiera.

Valor de capital (A): Establecer el valor del capital de la acreencia contratada entre el acreedor y la institución financiera en liquidación.

Valor intereses (B): Establecer el valor de los intereses pendientes, calculados hasta la fecha de la declaratoria de liquidación.

Créditos o pasivos patrimoniales (C): Revelar el valor de los créditos adeudados, pasivos no patrimoniales, cuentas contingentes asumidas por cuenta del acreedor u otras obligaciones que deben ser previamente compensadas, al tenor de las disposiciones del artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario Financiera.

Créditos con instituciones del Estado (D): Revelar el valor de los créditos al Estado o sus instituciones por parte del acreedor de la institución financiera en liquidación, debiendo anotar que las acreencias a favor de tales deudores quedarán extinguidas por crearse la obligación de efectuar la transferencia de recursos por parte de la institución financiera en liquidación.

Créditos con entidades AGD (E): Revelar el valor de los créditos a instituciones financieras administradas por la AGD o en liquidación por parte del acreedor de la institución financiera en liquidación, debiendo anotar que las acreencias a favor de tales deudores quedarán extinguidas por crearse la obligación de efectuar la transferencia de recursos por parte de la institución financiera en liquidación.

Subtotal F=(A+B)-(C+D+E): Equivale a la sumatoria de la acreencia por el valor del capital, más intereses devengados hasta la fecha de liquidación; menos los valores registrados en la cartera de: la institución financiera en liquidación, el Estado o sus instituciones, las instituciones financieras administradas por la AGD, y las que están en liquidación administradas por la Superintendencia de Bancos y Seguros a través de liquidadores.

Valor garantizado G=F SI <GARANTIA; GARANTIA: Equivale al cómputo del valor garantizado, el cual será igual al subtotal de la columna anterior, si el valor es menor o igual al valor máximo garantizado por la AGD; caso contrario, se registrará solamente el valor garantizado.

Valor no garantizado H=F-G; o H=F SI I=NO GARANTIA: Equivale a la diferencia entre el valor garantizado y la acreencia a favor del depositante o

beneficiario; o en su defecto al valor constante en el subtotal de la columna F, en caso de que en la verificación de las excepciones previstas en el artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera se haya establecido de que se trata de un acreedor no garantizado, en base de las restricciones de ley.

Verificación (ART. 21 LEY REORDENAMIENTO) (I):

En esta columna se revelará el resultado del informe que debe elaborar la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre la investigación de la exclusión de los acreedores, respecto a: si corresponde a una acreencia contratada por la entidad offshore; si tiene crédito vinculado, crédito castigado o está calificado con E; si pactó una tasa de interés mayor a la de las operaciones pasivas de los bancos privados más un punto porcentual de la tasa publicada por el Banco Central del Ecuador; si registra deudas con instituciones financieras del Estado; si registra deudas con instituciones financieras administradas por la AGD, y si registra deudas con instituciones financieras en liquidación.

Sumatoria C: Valor que corresponde aplicar al interior de la institución financiera en liquidación, por concepto de la compensación entre acreencias y deudas adquiridas por parte de la persona natural o jurídica que tiene a la vez la calidad de acreedor y deudor.

Sumatoria D: Valor que corresponde transferir a favor de las instituciones financieras, cuyo capital social pertenezca total o parcialmente a instituciones del Estado o a sus instituciones donde mantiene participación.

Sumatoria E: Valor que corresponde transferir a favor de las instituciones financieras administradas por la AGD o en liquidación forzosa administrada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Sumatoria G: Valor que corresponde a las acreencias a ser garantizadas por parte de la Agencia de Garantía de Depósitos, determinado bajo la responsabilidad del Liquidador, debidamente fundamentado en los informes e investigaciones practicadas en forma conjunta con los funcionarios responsables de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Sumatoria H: Valor que corresponde a las acreencias a ser honradas en base del orden de prelación previsto en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Valor efectivamente aportado a la AGD (J): Valor que la institución financiera en liquidación ha depositado en cuentas de propiedad de la Agencia de Garantía de Depósitos, como aportación para la garantía de depósitos, en función de las disposiciones del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica Tributaria, hasta la fecha de resolución de liquidación.

Diferencia (K=SUMATORIA G-J): Desfase entre el valor de las acreencias garantizadas por la AGD, identificado como "sumatoria G" y el valor efectivamente aportado por la institución financiera en liquidación a favor de la AGD, para el fin de obtener la garantía de sus depósitos.

Activos disponibles institución financiera en liquidación (M):

Sumatoria de los activos disponibles de la institución financiera en liquidación, a su valor en libros, debidamente respaldados con documentación sustentatoria que someta a consideración de la Agencia de Garantía de Depósitos, para permitir la transferencia anticipada o conformación de un fideicomiso para recuperar los valores en los que se subrogará por concepto de los derechos de los acreedores garantizados, la cual no podrá ser inferior al 16.67% del total de los depósitos garantizados por la AGD.

Valor de activos a ser transferidos (Art. 25 Ley Reordenamiento) (L=M*0.60):

Determinación del 60% del valor en libros de los activos a ser transferidos, que corresponde a la institución financiera en liquidación someter a consideración de la Agencia de Garantía de Depósitos, para que la AGD compute el pago anticipado, conforme a la Resolución No. AGD-046-2004 de mayo 11 del 2004 del Directorio de la AGD y el artículo 25 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera.

Margen o (desfase) (N=L-K):

Valor que corresponde al margen o desfase entre el valor equivalente al 60% de los activos disponibles de la institución financiera en liquidación, el valor efectivamente aportado a la AGD y el valor de las acreencias garantizadas, en las que le corresponde subrogarse en los derechos de los acreedores depositarios.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 30 de diciembre del 2004.

f.) Crnl. Carlos Arboleda Heredia, Gerente General, Agencia de Garantía de Depósitos.

Lo certifico.- Que la resolución que antecede fue expedida y suscrita por el señor ingeniero Carlos Arboleda Heredia, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 30 de diciembre del 2004.

f.) Lic. Ruth Sempértégui, Secretaria General.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la AGD.

f.) Secretario General, Agencia de Garantías de Depósitos.

SOLICITUD COBERTURA DE GARANTIA A LA AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

ENTIDAD EN LIQUIDACION:
 RESOLUCION SBS NUMERO:
 NOMBRE LIQUIDADOR:
 RESOLUCION SBS NUMERO:
 FECHA DE LIQUIDACION:
 FECHA CORTE DE SALDOS:
 FECHA DE REPORTE:
 NUMERO INFORME SUPERINTENDENCIA BANCOS Y SEGUROS:
 FECHA INFORME SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:
 NOMBRE RESPONSABLE:

VALOR GARANTIA 14 VECES PIB PER CAPTA:
 VALOR A SER CONSIGNADO COMO APORTACION A LA AGD:

CODIGO	CONCEPTO CUENTA / ACREEDOR	IDENTIFICACION	TIPO/ NUMERO	FECHA ULTIMO MOVIMIENTO	VALOR DE CAPITAL A	VALOR INTERESES B	CREDITOS O PASIVOS PATRIMONIALES: C	CREDITOS CON INSTITUCIONES DEL ESTADO D	CREDITOS CON ENTIDADES AGD E	SUBTOTAL F=A+B+C+D+E	VALOR GARANTIZADO G=F SI <GARANTIA: GARANTIA	VALOR NO GARANTIZADO H=F-G; 0 H=F SI H=0 GARANTIA	VERIFICACION (ART.21 LEY REORDENAMIENTO) I
	TOTAL						SUMATORIA C	SUMATORIA D	SUMATORIA E		SUMATORIA G	SUMATORIA H	
	VALOR EFECTIVAMENTE APORTADO A LA AGD (J)												
	DIFERENCIA (K-SUMATORIA G-J)												
	ACTIVOS DISPONIBLES INSTITUCION FINANCIERA EN LIQUIDACION (M)												
	VALOR DE ACTIVOS A SER TRANSFERIDOS (ART. 25 LEY REORDENAMIENTO) (L=N*0,80)												
	MARGEN O (DESFASE) (N=L-K)												

FIRMA DE RESPONSABILIDAD:

FIRMA DE RESPONSABILIDAD:

POR ENTIDAD EN LIQUIDACION:
 NOMBRE

POR SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:
 NOMBRE

No. 299

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES****Considerando:**

Que el artículo 163 de la Constitución Política del Ecuador establece que las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales forman parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía;

Que todos los acuerdos enmarcados en la Organización Mundial del Comercio constituyen Ley de la República a partir de la fecha de publicación del acta de adhesión del Ecuador a este organismo internacional, en el Suplemento del Registro Oficial No. 977 del 28 de junio de 1996 (adhesión del Ecuador) y en el Suplemento al Registro Oficial No. 987 del 12 julio de 1996 (Acuerdo General GATT); además de todos los acuerdos internacionales, regionales y subregionales de los que el Ecuador es parte;

Que mediante artículo 14 y Anexo III de la Resolución 183 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial en Edición Especial No. 6 de 5 de mayo del 2003; se estableció que el otorgamiento de licencias de importación se efectuará utilizando medios electrónicos;

Que el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, como ejecutor de la política de comercio exterior, a efectos de implementar el otorgamiento electrónico de las licencias de importación, conformó una comisión interinstitucional integrada por representantes del Banco Central del Ecuador, Servicio de Rentas Internas y del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, coordinada por la Dirección Ejecutiva del COMEXI;

Que esta Comisión Interinstitucional, ha supervisado el desarrollo e instalación del software, coordinando varias actividades de capacitación para su manejo y verificando la disponibilidad de hardware en cada una de las instituciones, actividades sobre las cuales ha elaborado los informes técnicos No. 72 de marzo 30 del 2004 y No. 114 de julio 26 del 2004;

Que el Directorio en Pleno del COMEXI en su sesión del 26 de noviembre del 2004 conoció el informe técnico N° CXC-003-2004 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, el cual fue aprobado parcialmente en su punto 3.4 que corresponde a enmiendas operativas al régimen de licencias de importación, contenido en la Resolución 183;

Que el literal b) del artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, LEXI, faculta al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, expedir las normas que, dentro del marco que le fija esta ley, sean necesarias para la ejecución y desarrollo de dichas políticas, para lo cual los organismos y entidades del sector público dentro del ámbito de su competencia, prestarán oportunamente las facilidades e información que fueren necesarias;

Que el literal g) del citado artículo, igualmente faculta al COMEXI dictar la política relativa a los procedimientos de importación y exportación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de sus facultades,

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer que a partir del 1° de febrero del 2005 el artículo 14 de la Resolución 183 del COMEXI es de obligatoria aplicación por el Banco Central del Ecuador, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el Servicio de Rentas Internas y todos los ministerios e instituciones encargadas de otorgar licencias de importación.

Artículo 2.- Reemplazar el Anexo III de la Resolución 183 por el anexo que se adjunta a la presente resolución.

Disposiciones transitorias.

Primera: Para el caso de las licencias de importación concedidas en forma documental hasta el 31 de enero del 2005 y que mantengan su validez hasta una fecha posterior al 1° de febrero del 2005, las entidades otorgantes deberán remitir al Servicio de Rentas Internas y a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hasta el 11 de febrero del 2005, el inventario electrónico de estas licencias emitidas, utilizando el formato que para el efecto será proporcionado por el Servicio de Rentas Internas.

Segunda: La Corporación Aduanera Ecuatoriana aceptará hasta el 15 de febrero del 2005 las licencias concedidas en forma documental hasta el 31 de enero del 2005.

Disposición final:

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1° de febrero del 2005, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Certifico que la presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión ordinaria llevada a cabo el 26 de noviembre del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

ANEXO A LA RESOLUCION N° 299**SISTEMA ELECTRONICO DE OTORGAMIENTO
DE LICENCIAS DE IMPORTACION****Objeto:**

Para facilitar y simplificar el procedimiento que las personas naturales y jurídicas deben seguir, para obtener el visto bueno del Banco Central y las licencias de importación que de acuerdo a su ámbito de responsabilidad, otorgan otras instituciones del Estado para realizar importaciones, **se utilizarán medios electrónicos**, en concordancia con el párrafo c), numeral 1 del artículo VIII del GATT, en consideración a las agendas nacionales de Conectividad, según Decreto Ejecutivo No. 1781, publicado en el Registro Oficial No. 400 del 29 de agosto del 2001, y Competitividad, según Decreto Ejecutivo No. 2048, publicado en el Registro Oficial No. 503 del 28 de enero del 2002.

Procedimiento para usuarios importadores:

N° CNV-001-2005

Las personas naturales y jurídicas legalmente habilitadas para realizar actividades de comercio exterior al obtener el visto bueno del Banco Central y las licencias de importación de otras instituciones del Estado que las otorgan, deberán seguir el siguiente procedimiento:

EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES

Considerando:

a.- Obtener la clave de acceso al Sistema electrónico de otorgamiento de licencias de importación.

1. Para acceder al Sistema electrónico, el importador deberá registrarse en el Banco Central del Ecuador, utilizando la página WEB www.bce.fin.ec en las opciones información económica, comercio exterior, clientes y dentro de ésta: ingreso.
2. El sistema automáticamente le proporcionará su clave de acceso; y,

Que, mediante Resolución N° CNV-012-2004 de 8 de octubre del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 440 de 12 de octubre del 2004, el Consejo Nacional de Valores reformó la Resolución N° CNV-007-2004, publicada en el Registro Oficial N° 386 de 27 de julio del 2004;

Que, mediante oficio N° 2750 MEF-SCP-SGJ-2004 7644 de 28 de diciembre del 2004, el señor Econ. Mauricio Yépez, Ministro de Economía y Finanzas, solicita que se difiera en 180 días más los plazos establecidos en el artículo único de la resolución antes citada;

b.- Obtener la solicitud de visto bueno y de licencias de importación.

1. El importador ingresará a la página del Banco Central de Ecuador www.bce.fin.ec en las opciones Comercio Exterior, con su código y clave de acceso e ir a inicio de sesión, perfil del usuario, licencias de importación, solicitud de licencia y concesión de visto bueno, con su clave, debiendo seguir las instrucciones del sistema para obtener la respectiva licencia de importación.

Que, el señor Ministro de Economía y Finanzas fue recibido en el seno del Consejo Nacional de Valores en Comisión General el día 5 de enero del 2005, sesión en la que, expuso detalladamente las razones de su pedido e hizo conocer amplia información, adicional, sobre la situación política y fiscal adoptada por esa cartera de Estado y comprometió a la institución por él representada a continuar con los procesos de desmaterialización hasta su culminación, en beneficio del país y del mercado de valores;

Que, el Consejo Nacional de Valores, en sesión de 5 de enero del 2005 una vez que conoció de las razones del pedido del señor Ministro de Economía y Finanzas, ha considerado necesario, para su cabal cumplimiento, modificar los plazos señalados en la citada resolución;

Procedimiento para usuarios otorgantes de licencias:

a.- Proceso electrónico para otorgamiento de licencias de importación en cada institución.

1. Los funcionarios responsables de otorgar licencias de importación de cada una de las instituciones se acreditarán y registrarán en el Servicio de Rentas Internas, el que concederá las claves de acceso al sistema y su utilización y custodia, serán de responsabilidad exclusiva dichos funcionarios.
2. Las licencias de importación deberán ser otorgadas por el funcionario responsable en cada institución exclusivamente a través del sistema y remitidas al usuario importador, al Banco Central del Ecuador, a la Corporación Aduanera Ecuatoriana y al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

Que, el numeral 4 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores faculta al Consejo Nacional de Valores expedir las normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de dicha ley; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo Uno.- Reformar el artículo único de la Resolución N° CNV.012.2004 de 8 de octubre del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 440 de 12 de los mismos mes y año de la siguiente manera:

“Ampliase el plazo otorgado en el inciso primero, hasta el 1 agosto de 2005 para presentar el plan que permita iniciar el proceso de desmaterialización de los títulos cartulares que están en circulación.

Las instituciones del sector público podrán realizar emisiones en forma cartular, es decir no desmaterializada, solo hasta el 30 de junio de 2005.”.

b.- Visto Bueno.

1. Recibidas las licencias de importación concedidas por las instituciones, el Banco Central estará en condiciones de emitir electrónicamente el número de visto bueno, el mismo que será requerido para la tramitación de la declaración aduanera.
2. El Banco Central mantendrá en su página WEB, disponible para consulta, los trámites pendientes por importador; y,

Artículo Dos.- Delegar al señor Superintendente de Compañías y Presidente del Consejo Nacional de Valores para que conforme una comisión interinstitucional que coordine todas las acciones necesarias para facilitar y viabilizar la implementación de los procesos conducentes a la desmaterialización, dicha comisión elevará informe a conocimiento del Consejo Nacional de Valores en un plazo de 60 días contados a partir del 10 de enero del 2005, con las recomendaciones pertinentes.

c.- Custodia y archivo.

Las entidades emisoras, tienen la obligación de mantener en custodia y archivo las licencias de importación otorgadas.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los cinco días de enero del dos mil cinco.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Fabián Albuja Chaves, Superintendente de Compañías, Presidente del Consejo Nacional de Valores.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Secretaría.

f.) Ab. Marcia Villalobos de Gangotena, Secretaria del Consejo Nacional de Valores.

N° 004 0396

**LA DIRECTORA GENERAL (D),
UNIDAD POSTAL DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 617, publicado en el Registro Oficial N° 134 de fecha 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que, el Art. 2 del mencionado decreto dice: "Créase la UNIDAD POSTAL, con autonomía administrativa-financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano";

Que, la Unidad Postal del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "ORQUESTA SINFONICA DE GUAYAQUIL";

Que, la señora Directora General (D) de la Unidad Postal, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "ORQUESTA SINFONICA DE GUAYAQUIL", autorizada por la Directora General (D) de la Unidad Postal del Ecuador, en el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,90; tiraje: 50.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I. G. M.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 3,00; Tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I. G. M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje 400 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I. G. M.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del Presupuesto vigente de la Unidad Postal del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Unidad Postal, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará la señora Directora de Asesoría Jurídica de la Unidad Postal.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, a los quince días del mes de noviembre del 2004.

f.) Lic. Paola Terán Espinosa, Directora General (D), Unidad Postal del Ecuador.

Es fiel copia del original.- f.) Secretaria General, Unidad Postal del Ecuador.

N° 004 0403

**LA PRESIDENTA EJECUTIVA (D),
UNIDAD POSTAL DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 617, publicado en el Registro Oficial N° 134 de fecha 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que, el Art. 2 del mencionado decreto dice: "Créase la Unidad Postal, con autonomía administrativa-financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objeto la administración del servicio postal ecuatoriano";

Que, de conformidad con el Acuerdo N° 077 de 22 de noviembre del 2004, se modifica el párrafo dos del Art. 1 del Acuerdo N° 14 en el sentido de que "...La Unidad Postal, estará representada por la Delegada del Presidente del CONAM, quien actuará y comparecerá en calidad de PRESIDENTA EJECUTIVA DELEGADA...";

Que, la Unidad Postal del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: “EL CORREO Y LA NAVIDAD 2004”;

Que, la señora Presidenta Ejecutiva (D) de la Unidad Postal, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: “**EL CORREO Y LA NAVIDAD 2004**”; autorizada por la Presidenta Ejecutiva (D) de la Unidad Postal del Ecuador, en el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 1,05; tiraje: 25.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I. G. M. (concurso navideño).

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 0,40; tiraje: 25.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I. G. M. (concurso navideño).

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 3,50; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I. G. M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje 400 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; Diseño: I. G. M.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del Presupuesto vigente de la Unidad Postal del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Unidad Postal, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará la señora Gerenta Jurídica de la Unidad Postal.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, a los dos días del mes de diciembre del 2004.

f.) Lic. Paola Terán Espinosa, Presidenta Ejecutiva (D), Unidad Postal del Ecuador.

Es fiel copia del original.- f.) Secretaria General, Unidad Postal del Ecuador.

N° 0004 0406

**LA PRESIDENTA EJECUTIVA (D),
UNIDAD POSTAL DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 617, publicado en el Registro Oficial N° 134 de fecha 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que, el Art. 2 del mencionado decreto dice: “Créase la UNIDAD POSTAL, con autonomía administrativa-financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano”;

Que, de conformidad con el Acuerdo N° 077 de 22 de noviembre del 2004, se modifica el párrafo dos del Art. 1 del Acuerdo N° 14 en el sentido de que “...La Unidad Postal, estará representada por la Delegada del Presidente del CONAM, quien actuará y comparecerá en calidad de PRESIDENTA EJECUTIVA DELEGADA...”;

Que, la Unidad Postal del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: “**SELLO AMERICA UPAEP 2004-PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE**”;

Que, la señora Presidenta Ejecutiva (D) de la Unidad Postal, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: “**SELLO AMERICA UPAEP 2004-PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE**”; autorizada por la Presidenta Ejecutiva (D) de la Unidad Postal del Ecuador, en el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 1,05; tiraje: 75.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I. G. M.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 0,40; tiraje: 75.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I. G. M.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 3,50; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I. G. M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje 400 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I. G. M.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del Presupuesto vigente de la Unidad Postal del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Unidad Postal, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará la señora Gerenta Jurídica de la Unidad Postal.

Comuníquese y publíquese, Dado en Quito, a los dieciséis días del mes de diciembre del 2004.

f.) Lic. Paola Terán Espinosa, Presidenta Ejecutiva (D), Unidad Postal del Ecuador.

Es fiel copia del original.- f.) Secretaria General, Unidad Postal del Ecuador.

N° 89-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Dr. Germán Eduardo Cedeño Corral en su calidad de Liquidador de la Compañía Nacional de Seguros Los Andes C. A.

DEMANDADOS: Rafael Gerardo Lasso Valdiviezo y Tohru Yoshizaki por sus propios derechos y por los que representa de la Pesquera SUMPA Cía. Ltda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 5 de mayo del 2004; a las 10h21.

VISTOS (41-2004): En el juicio ordinario que por dinero sigue el Dr. Germán Eduardo Cedeño Corral en su calidad de Liquidador de la Compañía Nacional de Seguros Los Andes C. A. a Rafael Gerardo Lasso Valdiviezo y a Tohru Yoshizaki por sus propios derechos y por los que representa de la Pesquera SUMPA Cía. Ltda., la parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera contra la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, mediante la cual revoca la dictada por el Juez Sexto de lo

Civil de Manabí que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.".- SEGUNDO.- En el escrito de interposición del recurso de casación el recurrente manifiesta que las normas legales que se han infringido en la sentencia son los artículos 119, 273 y 278 del Código de Procedimiento Civil y fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Si bien el recurrente cita las normas que considera han sido infringidas en la sentencia materia de la impugnación, no concreta ni precisa con cuál de los tres vicios previstos en la causal que menciona del Art. 3 de la ley de la materia, y que son fundamento de su recurso se han afectado a dichas normas; ya que, dado el carácter formal del recurso de casación, es obligación del recurrente puntualizar, no solo las normas legales y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación, elementos que son necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, situación que no permite que prospere este recurso extraordinario.- CUARTO.- Por otro lado, para apoyar la causal tercera, debió justificar, conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas.- En la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: "3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;".- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es

decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos, lo que no sucede en el presente caso.- QUINTO.- Además, no da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 *ibidem*, que dice: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”, pues “...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: ‘...Afirmar, establecer un principio o base. / Razonar, argumentar./...’. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida.” (Resolución N° 247-2002, Juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial N° 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por el Dr. Germán Eduardo Cedeño Corral en su calidad de Liquidador de la Compañía Nacional de Seguros Los Andes C. A. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.- Certifico.- Quito, 5 de mayo del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

N° 90-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Carolina Narcisa Boza Morante, apoderada de Nelson Rodrigo Sarmiento Farías.

DEMANDADA: Mercedes Otoya Delgado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 5 de mayo del 2004; a las 09h10.

VISTOS (73-2004): En el juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue Carolina Narcisa Boza Morante, como apoderada de Nelson Rodrigo

Sarmiento Farías a Mercedes Otoya Delgado, la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual confirma la dictada por la Jueza Primera de Inquilinato del Guayas que declara con lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”.- SEGUNDO.- A fojas 13 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, la recurrente basa su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y nomina como infringidos los artículos 121, 278, 290 del Código de Procedimiento Civil y Art. 24 numeral 14 de la Constitución de la República, para justificar la causal primera, era su obligación justificar al Tribunal de Casación cómo se infringió la ley y de qué manera la aplicación indebida (1) o la falta de aplicación (2) o la errónea interpretación (3) de la única norma de derecho invocada por la recurrente ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia.- TERCERO.- Con relación a la causal tercera en la que también basa su recurso debía observar lo siguiente: La ley dice: “2. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;”.- por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de “normas de derecho” (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, la segunda, de “normas de derecho”, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o normas infringidos. CUARTO.- Finalmente, no consta del escrito de interposición una correcta fundamentación conforme las exigencias del N° 4° del Art.

6 de la Ley de Casación, que dice: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”, pues “...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: ‘...Afirmar, establecer un principio o base./ Razonar, argumentar./ ...’. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida.” (Resolución 247-2002, juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial N° 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Otoya Delgado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.

Certifico.- Quito, 5 de mayo del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 91-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Dr. Washington Jiménez Montalván,
en su calidad de apoderado especial
de la Sra. Gladys Amalia Burgos.

DEMANDADO: Rubén Barberán Torres.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 5 de mayo del 2004; a las 10h33.

VISTOS (53-2004): En el juicio verbal sumario por terminación de contrato de arrendamiento seguido por el Dr. Washington Jiménez Montalván, en su calidad de apoderado especial de la Sra. Gladys Amalia Burgos a

Rubén Barberán Torres, la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual se confirma el fallo del Juez Primero de Inquilinato que declara con lugar la demanda y consecuentemente terminado el contrato de arrendamiento habido entre las partes. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”.- SEGUNDO.- De fojas 11 a 14 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios establecidos por el Art. 6 de la ley de la materia porque el recurrente basa su recurso en la causal primera del Art. 3 ibídem pero equivocadamente nomina como transgredidos los artículos 117, 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil, es decir normas procesales que corresponden a la causal segunda de casación, cuando para la causal primera era su obligación, indicar las normas de derecho (normas sustantivas) que a su criterio han sido infringidas e individualizar el vicio recaído en cada una de ellas, los cuales están plenamente consagrados en la ley de la materia en efecto, las causales 1 y 2 del artículo 3, textualmente dicen: “1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. “2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente” (subrayado fuera de texto).- Por lo expuesto, sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Alberto Barberán Torres.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 5 de mayo del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 92-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Alba María Arias Vásquez.
DEMANDADOS: Ignacio Vicelín León Yaguana y
 Bélgica Paquita Cueva.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 7 de mayo del 2004; a las 10h15.

VISTOS (158-2002): En el juicio ordinario que por pago de mejoras hechas en un inmueble sigue Alba María Arias Vásquez en contra de Ignacio Vicelín León Yaguana y Bélgica Paquita Cueva, los demandados interponen recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja en la que, revocando la sentencia de primera instancia, “rechaza las excepciones y reconvencción opuestas por los demandados y acepta en parte la demanda”, ordenando el pago de la suma de dinero determinada en dicha sentencia. El recurso de casación ha sido negado por el inferior “por no reunir los requisitos legales”, razón por la cual se ha interpuesto recurso de hecho, el mismo que habiéndose concedido legalmente ha subido la causa, correspondiendo a esta Sala su conocimiento, la misma que **acepta a trámite el recurso** y dispone se corra traslado a la contraparte para que lo conteste en el término legal, contestación que obra de autos. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurso está fundado en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Consideran los recurrentes como normas de derecho infringidas y señalan que la Sala de la Corte Superior en su sentencia “ha aplicado indebida y erróneamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba...”, citando los artículos 119, 1062 y 120 del Código de Procedimiento Civil. En los “Fundamentos en que se apoya el recurso” (requisito formal 4 del Art. 6 de la Ley de Casación), se limitan los impugnantes a realizar una especie de alegato, haciendo referencia a la demanda, a las excepciones y a las pruebas presentadas por las partes, para, en la parte final del escrito de casación, concluir afirmando que “es indiscutible que existe aplicación indebida y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba...”, que ha conducido “a una equivocada interpretación de las normas de derecho sustantivo que norman la presente acción”, sin citar norma alguna de derecho, como es su obligación hacerlo para la validez del recurso.- SEGUNDO.- El recurso es de carácter extraordinario por cuanto ataca a la cosa juzgada de la sentencia dictada por el Tribunal de alzada. Es un recurso esencialmente formal que, para prosperar, requiere del cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de la materia. No es un recurso contra el proceso sino contra la sentencia ejecutoriada y sus efectos. La **nomofilaquia** es el principal objetivo de la casación: es la defensa de la ley, el respeto que debe existir al marco jurídico. Sólo secundariamente la casación defiende el interés privado. En este contexto, examinado el recurso de casación presentado por los demandados, tenemos que, si bien determinan la causal tercera como fundamento del recurso y citan varias normas procesales como infringidas en la sentencia, no precisan el concepto de las violaciones que acusan, esto es

por aplicación indebida, por falta de aplicación o errónea interpretación, siendo así que es obligación del recurrente en casación precisar en forma clara y concreta, tales vicios; y, en el caso, por haber fundado el recurso en la causal tercera, los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y la norma o normas de derecho que considere equivocadamente aplicadas o no aplicadas en la sentencia, precisando todas y cada una de las normas de valoración probatoria en relación con la norma de derecho violada en la sentencia, por una de las tres formas de violación, o sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. Estas precisiones, no se hacen en el recurso de casación interpuesto por los demandados; pues no se cita norma alguna de derecho sustantivo que haya sido violada en la sentencia. Por el contrario, en el escrito de casación se afirma, de manera general, que existe “aplicación indebida y errónea interpretación” de los principios jurídicos de valoración probatoria, que ha conducido a una “equivocada interpretación de las normas de derecho sustantivo que norman la presente acción”, sin reparar los recurrentes que no se puede alegar al mismo tiempo “aplicación indebida” y “errónea interpretación” por ser conceptos o vicios excluyentes e incompatibles. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto, deviene improcedente.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por Ignacio Vicelín León Yaguana y Bélgica Paquita Cueva.- Sin costas, ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.- Certifico.- Quito, 7 de mayo del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

N° 93-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: María Salomé Jiménez Mena.
DEMANDADOS: José María Jiménez Mena y Enma Floria Mena Delgado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 10 de mayo del 2004; las 11h00.

VISTOS (39-2003): José María Jiménez Mena y Enma Floria Mena Delgado, demandados en el juicio ordinario de reivindicación seguido por María Salomé Jiménez Mena, interponen recurso de casación contra la sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Cuenca, mediante la cual dispone la restitución del terreno reclamado por María Salomé Jiménez Mena y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el norte con Miguel Jiménez y el

canal de granadillas con 203.50 metros, incluidos 25 metros de cerca de alambres, más 10.30 metros hacia el noreste con José Jiménez; por el sur con 159.10 metros con una quebrada hoy con totora que separa con la propiedad de la actora; y por el oeste con María Salomé Jiménez, cerca de alambre 25.50 metros donde existen huellas de una jarata". Con estos antecedentes, tramitado el recurso y radicada la competencia en esta Sala, siendo el estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurso de casación, se basa en las causales primera y segunda del artículo 3 de la ley de la materia. Sostiene que en la sentencia recurrida hubo falta de aplicación de los artículos 953, 734, 2438, 2441 del Código Civil y también falta de aplicación de los artículos 1067, 364, 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 18 del Código Civil, por las razones que en cada caso expresa en el escrito de interposición. SEGUNDO.- Establecido el ámbito del recurso en los términos antes indicados, corresponde en primer lugar analizar el cargo contra las normas procesales a las que corresponde la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.- Dentro de ésta, los recurrentes consideran que el juzgador ha inaplicado los artículos 1067, 364, 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil. El primero, se refiere a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza de la causa y a la nulidad de la causa siempre que esta violación hubiere influido o pudiera influir en la decisión de la causa; el segundo, a la procedencia de la declaración de nulidad y la reposición del proceso; el tercero, a la responsabilidad por omisión de solemnidad sustancial, y, el cuarto, al pago de costas cuando el Juez, debiendo hacerlo, no declare la nulidad.- Sobre los motivos que aducen los recurrentes para esta alegación, los desvirtúa totalmente, en el considerando quinto que dice: "QUINTO.- En cuanto a las excepciones deducidas por los demandados, no existe prueba alguna que las sostengan y haga posible tomarlas en cuenta en este fallo, pues que, la actora tiene el derecho que consta en la hijuela partitoria para reclamar el área del terreno de la litis; la acción es procedente por cumplir los requisitos prescritos en el Art. 953 del C. Civil; el predio 'potrero' es parte del predio 'Zaguán' de propiedad de la accionante que, conforme a los datos consignados anteriormente, no ha sido excluido de la asignación realizada a María Salomé Jiménez Mena en el numeral 2 de la hijuela partitoria: La prescripción extintiva de la acción real de dominio por haber transcurrido más de quince años de posesión de los demandados es improcedente, toda vez que conforme prescribe el Art. 756 del C. Civil, la posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore. Y la hijuela de partición realizada de común acuerdo entre los herederos ha sido protocolizada el 3 de febrero de 1994, en la Notaría Segunda del cantón Santa Isabel e inscrita la cuota que le corresponde a María Salomé Jiménez Mena, el 23 de febrero de 1994. Y antes de esa fecha si los coherederos (hoy demandados) se han encontrado poseyendo proindiviso antes de la partición aquella heredad, se los reputa a ellos, como a todos los herederos, condueños de todos los bienes hereditarios, no siendo sostenible la tesis de tal posesión para la prescripción por los demandados".- En consecuencia, siendo ésta la realidad procesal, la alegación por la mencionada causal segunda y normas procesales deviene improcedente, puesto que la nulidad alegada resulta inexistente. TERCERO.- La otra causal sobre la cual se basan los recurrentes es la primera del artículo 3 de la Ley de Casación; consideran que hay falta de aplicación de los artículos 953, 734, 2.438 y 2.441 del Código Civil. Sobre este cargo, la Sala observa lo

siguiente: a) El artículo 953 trata de la reivindicación o acción de dominio, como la que corresponde al dueño de una cosa singular que no está en posesión de ella para que el Juez disponga que el poseedor restituya el bien reclamado, pero examinada esta disposición y la sentencia recurrida no aparece la falta de aplicación alegada porque la sentencia de manera puntual al ordenar la restitución, lo hace en uso de la atribución concedida por la norma cuestionada; y, porque según el tratadista Devis Echandía: "La violación por *falta de aplicación* de la norma legal ocurre cuando siendo clara y aplicable al caso, el tribunal se abstuvo de aplicarla, en su totalidad o parcialmente, por lo cual se lesionó un derecho o se dejó de aceptar una excepción, según la parte que haya recurrido. (...). También puede ocurrir, si el tribunal considera que los hechos no están probados y el recurrente no discute esa conclusión, si no la falta de aplicar consecuentemente las normas sustanciales que determine" (Compendio de Derecho Procesal, Tomo I. Teoría General del Proceso, Pág. 412); b) El artículo 734 *ibidem*, define lo que es la posesión y por los mismos razonamientos anteriores se considera que no ha sido infringido por falta de aplicación como sostiene el recurrente; c) El artículo 2436 *ibidem*, establece que la prescripción extraordinaria que extingue las acciones y derechos ajenos exige determinado tiempo durante el cual no se hayan ejercido estas acciones y la sentencia, concretamente, considera que la prescripción extintiva de la acción real de dominio es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 756 del mismo Código Civil, de modo que el cargo de inaplicación también es improcedente; y, d) El artículo 2441 *ibidem*, dispone que toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho; pero, como se ha visto ésta fue debidamente declarada improcedente y el hecho de sostener la violación tanto del artículo 2438 como del 2441, no varía la falta de razón para la alegación propuesta por el recurrente. CUARTO.- Por último, el recurrente alega falta de aplicación del artículo 18 del Código Civil porque considera que la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, jamás pudo entender que se ha singularizado el inmueble "cuando en la inspección, el informe pericial y la misma sentencia, se señala otra cosa, diferente de la que se pretenden reivindicar". La sentencia en cambio, en el considerando cuarto, después de precisar que la acción se funda "en el numeral segundo de la hijuela de partición" y transcribir el correspondiente texto, cita los linderos de la parte de terreno demandado por la actora; y, sobre el informe en el cual basa su sentencia, textualmente dice "3. Del informe pericial practicado por la Sala se encuentra lo siguiente: A.- El área total de terreno asignado a la actora en el numeral 2 de la Hijuela de Partición tiene 7.54 hectáreas, incluido el terreno en litigio. B.- El área del terreno en disputa es de 6.809 metros cuadrados C.- La diferencia entre 7.4 que consta en la asignación que consta en la hijuela de partición y 7.54 que consta en el informe pericial, se debe a la falta de precisión en la medición por parte de los peritos que han intervenido anteriormente, esto es para la división de las propiedades del causante entre los herederos. D.- El informe pericial realizado en esta instancia es completamente confiable por la precisión que permite la medición realizada con un teodolito. Y de este informe se encuentra que existe una diferencia de un mil quinientos cuarenta metros respecto a la asignación de la hijuela referida, diferencia entendible conforme conforme se manifiesta.". Además en el siguiente texto alude también a la inspección judicial que rechaza el recurrente y dice: "En cuanto a la singularización del terreno se encuentra que esta

debidamente precisado en la Inspección Judicial que realizara la Sala y el informe pericial como con el croquis que adjunta el señor perito al informe”.- De todo esto se concluye que la alegación contra la sentencia recurrida por vicio de inaplicación de la citada norma, tampoco es procedente.- QUINTO.- Por otra parte, si la alegación del recurrente tenía por finalidad obtener en casación una nueva valoración de la prueba, la Sala no podía satisfacer esta pretensión, desde que la valoración como sostienen la doctrina y la jurisprudencia es potestad privativa del Juez de instancia, “Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia; el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si la violación en la valoración de la prueba ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia...” (Resolución N° 26-2003 R. O. 61 de 14 de abril del 2003.- En el caso, la Sala no encuentra que se haya producido la violación a la que se refiere la jurisprudencia transcrita.- Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Jiménez Mena y Enma Floria Mena Delgado.- Sin costas ni multa.- Notifíquese.

f.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.-Certifico.- Quito, 10 de mayo del 2004.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 110-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Perla Lorena Zambrano Carrera.

DEMANDADOS: César Denny Almeida Reina.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 10 de junio del 2004; a las 10h00.

VISTOS (258-2002: En el juicio ordinario reivindicatorio seguido por Perla Lorena Zambrano Carrera en contra de César Denny Almeida Reina, la actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo en la que, revocando el fallo de primera instancia que declara con lugar la demanda, “acepta las excepciones deducidas y declara sin lugar la demanda”, rechazando también la reconvención planteada, “por falta de prueba definitiva”.- Condena también al pago de las costas, daños y perjuicios.

Solicitada la aclaración de la sentencia por parte de la actora, la Sala en auto de 26 septiembre del 2002 (fs. 59) la aclara en los siguientes términos: “Que habiéndose reclamado en la reconvención propuesta por la parte demandada el pago de daños y perjuicios, equivocadamente se ha dispuesto en la sentencia aludida que el actor pague por esos conceptos además de las costas, cuando al haberse negado la reconvención por su improcedencia no cabía ni cabe mandar a pagar los daños y perjuicios motivo de la misma. /En consecuencia, atendiendo la aclaración planteada se dispone que debe entenderse la resolución en el sentido de que únicamente se manda a pagar las costas y honorarios del defensor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 287 y 346 del Código de Procedimiento Civil”.- Concedido el recurso ha subido la causa, correspondiendo, por sorteo, su conocimiento a esta Sala, la misma que acepta a trámite el recurso, el mismo que encontrándose en estado de resolución, para el efecto, se considera: PRIMERO.- El recurso está fundado en las causales 1ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Aduce la recurrente que “las normas de derecho” que estima infringidas son “las contenidas en los Arts. 23 num. 27 y 24 num. 13 de la Constitución Política del Estado, 953 del Código Civil, 277, 280, 287, 346 del Código de Procedimiento Civil y 42 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador”. SEGUNDO.- En los fundamentos en que se apoya el recurso, la recurrente se limita a manifestar que la Sala que dictó la sentencia materia de la casación “incurrió en el vicio improcedendo de ultra y extrapetita” por cuanto “se excedió en sus atribuciones y falló sobre puntos que no fueron objeto de la controversia”, por lo que “no se sujetaron a lo establecido en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil”. También manifiesta que la resolución impugnada “está en el vicio de citra o INFRAPETITA, tipificado en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, por inaplicación de lo que dispone el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil” por cuanto “la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo OMITIO y no atendió los puntos de mi pretensión, esto es la reivindicación de la casa...”; alega luego que “se ha hecho una aplicación indebida del Art. 42 de la Ley de Federación de Abogados, al regular honorarios al demandado, cuando la Ley dice es al defensor del demandado”, que el demandado jamás reclamó honorarios al momento de deducir sus excepciones, violación que la encasilla en la causal primera. Alega por otra parte, “aplicación indebida de los Arts. 287 y 346 del Código de Procedimiento Civil”, pues -dice-, “en las sentencias y autos se condenará al pago de las costas judiciales a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido de mala fe, y de lo que obra de autos no existe ninguna temeridad ni mala fe de mi parte”. Luego se refiere a los Arts. 2241 y 2242 del Código Civil, “relativos a los cuasidelitos, al disponerse en el fallo recurrido daños y perjuicios, acusando indebida aplicación de dichas normas, sin embargo de que lo reconoce que lo hizo en la reconvención planteada y que esto fue materia de la aclaración de la sentencia”, en la que “admitió y corrió en la aclaración que solicite”. Por último manifiesta que “los señores Ministros en su resolución no cumplieron con el deber de expresar los fundamentos o motivos de la decisión” por lo que considera han “inaplicado” los Arts. 24 numeral 13 de la Constitución y 280 del Código de Procedimiento Civil, atentando contra el “debido proceso” establecido en el Art. 23 numeral 27 de la Carta Magna”. TERCERO.- De lo transcrito se desprende que la recurrente en su extenso y confuso escrito da casación, no realiza la fundamentación del recurso en forma precisa y concreta,

sino que pretende que el Tribunal de Casación revise las pruebas sin embargo de que no invoca la causal tercera como fundamento de la casación, única causal que permite al Tribunal tal revisión o análisis. El recurso de casación es un recurso extraordinario, de admisibilidad restringida que exige el cumplimiento de ciertas formalidades para ser admitido; es por ello que el Art. 6 de la Ley de Casación exige que en el escrito de interposición del recurso debe constar, en forma obligatoria, los requisitos determinados en dicha norma. Por tanto, el Art. 6 constituye norma formal a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interpone el recurso, donde consten los requisitos formales que son esenciales para la procedencia del mismo. Al igual que es también obligatorio cumplir con los requisitos sustanciales, determinando claramente las causales previstas en el Art. 3 de la misma ley; a más de que se debe también cumplir con el mandato del numeral 4° del Art. 6, señalando con toda claridad y exactitud la norma o normas jurídicas violadas, los fundamentos en que se apoya y cómo han influido tales violaciones en la sentencia o resolución impugnada mediante la casación. En este sentido se ha pronunciado la Sala en varias resoluciones, entre otras: Resolución N° 65-2004 en el juicio N° 256-2002; Resolución N° 157-2003 en el juicio N° 224-2202, publicada en el R. O. 173, 12-09-2003.- CUARTO.- Las facultades que tiene el Tribunal de Casación son limitadas; y, por tanto, están circunscritas exclusivamente a los requerimientos y planteamientos jurídicos concretados en el recurso. En este contexto, la causal 1ª del Art. 3 de la ley de Casación, invocada por la recurrente, se refiere a aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Esta causal contiene los tres cargos que constituyen **errores in iudicando**, que se refieren al fondo mismo de la litis, en que se analizan las normas sustantivas; no se discuten los hechos sino la **calificación** de éstos y los efectos de esa calificación. En el caso, la única norma de derecho sustantivo que cita la recurrente es el Art. 953 del Código Civil, alegando que ha “cumplido y probado los supuestos que integran la estructura de la acción reivindicatoria, por lo que -dice- se ha inaplicado esta norma”; pero al no haber interpuesto el recurso por la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, la Sala está impedida de realizar un análisis de la prueba para establecer, de ser el caso, la procedencia de la acción deducida. Cita también el Art. 42 de la Ley de Federación de Abogados alegando “aplicación indebida” de dicha norma y encasillándola en la causal 1ª del Art. 3, con el argumento de que se ha regulado en la sentencia honorarios al demandado, “cuando la Ley dice es al defensor del demandado” así como que “jamás el accionado reclamó honorarios al momento de deducir excepciones”. Este artículo de la Ley de Federación de Abogados se refiere a la estipulación libre de honorarios entre el abogado y su cliente, en los casos referidos en el inciso primero de artículo 41 de la misma ley, esto es el cobro de honorarios que correspondan a los abogados por su patrocinio en las defensas judiciales por asesoramiento legal, por intervención en actos y contratos y en gestiones administrativas, lo cual es extraño al asunto materia de la casación razón por la cual resulta improcedente tal reclamo. Los artículos 287 y 346 del Código de Procedimiento Civil, que acusa de “aplicación indebida” en la sentencia, tampoco procede por cuanto, es facultativo del Juez el apreciar la temeridad o mala fe del litigante, sin que por tanto pueda ser considerado por este Tribunal de Casación como

aplicadas indebidamente en la sentencia de la casación. En cuanto a los Arts. 2241 y 2242 del Código Civil que igualmente se considera indebidamente aplicados en la sentencia, la Sala estima que son extraños al asunto materia de la acción reivindicatoria que es la que se ha ejercido en esta causa, pues tales normas no corresponden a dicha acción, sino al Título XXXII del Código Civil que trata “de los Delitos y Cuasidelitos”; a más de que lo relativo a los daños y perjuicios fue materia de aclaración de la sentencia mediante auto de fs. 59, dictado por el inferior, por petición de la actora Perla Zambrano Carrera, en la que, reconociendo el error, aclara el fallo en el sentido de que “habiéndose reclamado en la reconvencción propuesta por la parte demandada el pago de daños y perjuicios, equivocadamente se ha dispuesto en la sentencia aludida que el actor pague por esos conceptos..., cuando al haberse negado la reconvencción por su improcedencia no cabía ni cabe mandar a pagar los daños y perjuicios materia de la misma”; concluye el auto indicando que “atendiendo la aclaración planteada se dispone que debe entenderse la resolución en el sentido de que únicamente se manda a pagar las costas y honorarios del defensor de la parte demandada...”. Esto lo reconoce el propio recurrente en su escrito de casación, sin embargo de lo cual plantea indebidamente como fundamento de su recurso. En lo que respecta a la norma constitucional, artículo 24 numeral 13, que igualmente considera que se “ha inaplicado” en la sentencia, reiteramos que la Sala, en varias resoluciones ha sostenido que al citar normas constitucionales como infringidas en un recurso de casación de casación “debe tenerse en cuenta el carácter orgánico y dogmático que tiene la Constitución y que sus normas si bien tienen precedencia, en su generalidad son de carácter declarativo y forman parte de un ordenamiento jurídico que está desarrollado en códigos y leyes secundarias, por lo que, al citar en un recurso como violadas en la sentencia impugnada, necesariamente debe estar relacionadas, en forma concreta y clara, con las correspondientes normas legales, señalándose el carácter de la infracción y la forma como se ha producido la violación”. En el caso, si bien se relaciona la norma constitucional citada con el Art. 280 del Código del Procedimiento Civil, esta disposición considera la Sala no ha sido infringida en la sentencia, razón por la cual no se ha atentado contra el debido proceso que es lo que prevé la norma constitucional mencionada.- QUINTO.- En cuanto a la causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación, alegada también por la recurrente como fundamento de su recurso, tenemos que se refiere a la “resolución en la sentencia o auto, de lo que no fue materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”. Según la doctrina y la jurisprudencia consiste, “en los excesos o defectos de poder del juez en el ejercicio de la jurisdicción, lo que se denomina “ultra petita”, que se produce cuando al resolver se concede mas de lo que se pide; “extra petita”, cuando resuelve sobre asuntos o hechos que no pertenecen a la materia del litigio, según ésta quedó constituida al quedar trabada la litis y, “citra petita”, por omisión de resolver todos los puntos de la litis” (Exp. 244, R. O. 33, 25-IX-96).- En el presente caso, como ya se dijo anteriormente, el recurso no determina con precisión y claridad la norma o normas relacionadas con esta causal, lo cual impide a la Sala establecer, mediante un estudio de dichas normas, en relación con los hechos y las pruebas, la procedencia de la causal mencionada. La Sala ha procedido, en forma general a hacer un estudio de todas y cada una de las normas legales citadas por la recurrente en su recurso, a pesar de que el recurso de casación es confuso e impreciso y carece de

claridad, lo cual bastaría para fundamentar su rechazo.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto por Perla Lorena Zambrano Carrera.- Sin costas ni multas.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cuatro fojas que anteceden son fieles copias de sus originales. Certifico.- Quito, 10 de junio del 2004.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 111-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Dr. Luis Arturo Vázquez Vásquez.
DEMANDADO: Jaime Guzmán Iturralde por sus propios derechos y por los derechos que representa de la Compañía de Seguros Cóndor S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de junio del 2004; las 10h18.

VISTOS (64-2004): En el juicio verbal sumario que por dinero sigue el Dr. Luis Arturo Vázquez Vásquez a Jaime Guzmán Iturralde por sus propios derechos y por los derechos que representa de la Compañía de Seguros Cóndor S. A., la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual confirma la emitida por el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil que declara parcialmente con lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso". SEGUNDO.- De fojas 13 a 27 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente basa su recurso en las causales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del Art. 3 *ibidem* y nomina como infringidos los artículos 107, 117 al 272, 120, 125, 198 ordinal cuarto,

246, 862 Sección 7ª del Título I del Libro Segundo, 277 del Código de Procedimiento Civil; 6, 8, 13, 7 regla 18, 1589, 2048, 2054, 2055, 2056 del Código Civil; 41, 42, 43 de la Ley de Federación de Abogados; 37 y siguientes, 47 del Código de Comercio; 1 inciso segundo Ley N° 2000-4 R. O. 34 Ley Trole era su obligación para fundamentar la causal primera, individualizar el vicio recaído en cada una de las normas legales que considera infringidas y no como consta en el escrito de interposición en el que la generaliza, cuando afirma que "...Ha influido determinadamente por cuanto LA APLICACION INDEBIDA Y LA FALTA DE APLICACION Y LA ERRONEA INTERPRETACION DE LAS NORMAS DE DERECHO, INCLUYENDO LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS...", tomando en cuenta que estos vicios por su naturaleza son excluyentes, pues no puede decir el recurrente que hay indebida aplicación o errónea interpretación y al mismo tiempo que hay falta de aplicación de una norma, criterios diferentes y aún opuestos de violación de las normas legales, puesto que cada una de ellas proceden de fuentes distintas. TERCERO.- En el caso de la causal segunda debió indicar cuáles son las normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o que le han provocado indefensión, situación jurídica que omitió hacerlo.- CUARTO.- En cuanto a la causal tercera no justifica conforme a derecho la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba" y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas.- "...En la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La Ley dice: '3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que haya conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o autos'.- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba'; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de 'normas de derecho' (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba'; y, la segunda, de 'normas de derecho', en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o normas infringidos..." (Juicio N° 221-2003, Resolución N° 21-2004). QUINTO.- En relación a la causal cuarta, el recurrente no explica a este Tribunal qué cuestión no fue materia del litigio y no obstante de ello se resolvió o que se omitió

resolver. SEXTO.- Con respecto a la causal quinta, no indica cuáles son las decisiones contradictorias o incompatibles que dejó de adoptar la Corte Superior. SEPTIMO.- Además, no da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 *ibidem*, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso". Pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución N° 247-2002, juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial N° 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por le Dr. Luis Arturo Vázquez Vásconez.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.- Certifico.- Quito, 15 de junio del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

N° 112-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Teresa Luzmila Méndez Ojeda.

DEMANDADOS: Teresa Beatriz Següencia González.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 15 de junio del 2004, las 09h10.

VISTOS (70-2004): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que sigue Teresa Luzmila Méndez Ojeda a Teresa Beatriz Següencia González, la parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azuques, mediante la cual revoca la dictada

por el Juez Tercero de lo Civil de Cañar que declara con lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso". SEGUNDO.- A fojas 37 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley materia para su admisibilidad, pues: a) no indica la sentencia de la cual recurre en los términos establecidos en requisito N° 1° del artículo antes mencionado; y, b) no determina las causales en las que basa su recurso (requisito N° 3° Art. 6 *ibidem*). TERCERO.- Era obligación de la recurrente puntualizar, además de las normas legales la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley y el modo por el que se ha incurrido en ella o sea por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3), elementos necesarios para que prospere el recurso. CUARTO.- Por otra parte, no fundamenta su recurso de casación en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 de la ley de la materia, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "... Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción a los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución N° 247-2002, juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial N° 742 del 10 de enero del 2003).- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por Teresa Luzmila Méndez Ojeda.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel copia de su original.

Certifico.- Quito, 15 de junio del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO N° 35-AN-2001

Acción de nulidad ejercida por la República de Colombia contra el artículo 3 de la Resolución 487 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, dictada el 2 de marzo del año 2001 y publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 649 del 6 de marzo del mismo año

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en San Francisco de Quito, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil cuatro.

VISTOS

El facsímil recibido en este Tribunal el 25 de mayo del año 2001, y su original el 30 del mismo mes, por medio del cual las abogadas María Eugenia Lloreda y Doris Jurado Jurado, actuando en representación de la República de Colombia, según se desprende del poder especial que les fuera conferido por el señor Viceministro de Comercio Exterior, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra del mismo Ramo, presentan “demanda de nulidad del artículo 3 de la Resolución 487 emanada de la Secretaría General, por la cual se modificó el Requisito Específico de Origen de la Película de Polipropileno Biorientado, consagrado en la Resolución 306”.

El auto del 13 de junio del 2001, mediante el cual este Tribunal decide admitir a trámite la demanda, ordenar su notificación a la Secretaría General, reconocer personería a la abogada María Eugenia Lloreda para obrar en representación de la parte actora y denegar el pedido de suspensión provisional de la Resolución 487.

El facsímil SG-1.8.1./1135/2001, recibido por el Tribunal el 25 de julio del año 2001, y su original el 27 del mismo mes, por medio del cual el señor Sebastián Alegrett, obrando con el carácter de Secretario General de la Comunidad Andina, contesta la demanda interpuesta por la República de Colombia.

El auto del 22 de agosto del 2001, por el cual se ordena la regularización del escrito de contestación a la demanda; los escritos de 31 de agosto del mismo año, por medio de los cuales la Secretaría General de la Comunidad lleva a cabo la citada regularización; y el auto del 19 de septiembre del 2001, por virtud del cual este Tribunal decide tener por contestada la demanda, reconocer como parte demandada a la Secretaría General, representada por el señor Sebastián Alegrett, considerar como pruebas las documentales presentadas por las partes, abrir la etapa probatoria para solicitar a la Secretaría General la remisión en copia certificada de la documentación que se indica, y remitir copia de la contestación de la demanda y de sus anexos a la parte actora.

El auto del 17 de octubre del 2001, mediante el cual el Tribunal decide tener por presentadas las pruebas aportadas dentro de la etapa probatoria, considerar a la Sociedad BOPP DEL ECUADOR CIA. LTDA. como coadyuvante de la parte demandada, y convocar a las partes a la audiencia pública a celebrarse el 29 de noviembre del mismo año.

El auto del 22 de noviembre del 2001, por el cual se acuerda reconocer personería para actuar en el proceso, a título de coadyuvante de la Secretaría General de la

Comunidad Andina, a la Sociedad OPP FILM S.A.C., y tener como su apoderado judicial y procurador al abogado Fernando Pachón Linero.

Los autos de 28 de noviembre y 7 de diciembre del 2001, a través de los cuales el Tribunal, a petición de las partes, acuerda suspender la audiencia pública y, luego, aplazar su realización para el día 7 de febrero del año 2002.

El auto del 23 de enero del 2002, por el cual el Tribunal, en lo que concierne a la convocatoria de la audiencia pública, revoca sus autos de 17 de octubre, 28 de noviembre y 7 de diciembre del 2001, y decide poner el expediente a disposición de las partes para que formulen sus alegatos de conclusión.

Y los escritos de conclusiones presentados por las partes y sus coadyuvantes, así como los demás documentos que cursan en el expediente.

Teniendo en cuenta:

1. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

Las abogadas María Eugenia Lloreda y Doris Jurado, en representación de la República de Colombia, pretenden que se declare “la nulidad del artículo 3 de la Resolución 487 emanada de la Secretaría General por vulnerar los artículos 29, 30, 113 y 155 del Acuerdo de Cartagena, el artículo 11 de la Decisión 417, los artículos 2 y 34 de la Decisión 184 y el artículo 5 de la Decisión 425, porque fue dictado prescindiendo de normas esenciales del procedimiento y porque su contenido resulta de imposible ejecución”. Asimismo, pretenden que se mantenga “la validez del resto de los artículos de la Resolución 487, de conformidad con el artículo 14 de la Decisión 425, teniendo en cuenta que los vicios de nulidad sólo afectan el artículo 3 de dicha Resolución”, y que se “Interprete y defina el alcance del artículo 155, es decir, del principio de nación más favorecida dentro de la Comunidad Andina, determinando: a cuales medidas se aplica, si es sólo a los compromisos de desgravación o a otras medidas y en que condiciones se considera que una medida es o no más favorable”. Adicionalmente, solicitan “la suspensión provisional de la Resolución 487 de la Secretaría General de conformidad con el artículo 21 del Tratado de Creación del Tribunal, ya que de lo contrario la Resolución está causando y va a seguir causando a Colombia perjuicios de difícil reparación”.

Según la parte actora, el Gobierno del Ecuador, en fecha 27 de abril del 2000, solicitó a la Secretaría General de la Comunidad Andina que derogara la Resolución 306 por las siguientes razones: “a) El insumo no se denomina ‘propileno’ sino ‘polipropileno’; b) El Ecuador se beneficia del tratamiento preferencial de los Anexos 2 y 4; c) El AEC de la Resolución es inaplicable a causa de los múltiples Acuerdos de ZLC que han firmado los países andinos; y d) La empresa BIOFILM S.A. exporta a los países andinos utilizando una modalidad de reintegro tributario denominada ‘Plan Vallejo’”.

En la demanda se informa que, en fecha 9 de mayo del 2000, la Secretaría General “envió a los Gobiernos de los demás países andinos la solicitud de Ecuador, pidiendo sus

comentarios al respecto”; que el Gobierno de Venezuela manifestó que no apoyaba la derogatoria de la Resolución 306, salvo la corrección del término “propileno”, ni una modificación del Requisito Específico de Origen; que el Gobierno de Colombia se pronunció en el mismo sentido; y que el Gobierno del Perú “remitió sus comentarios apoyando la eliminación de la obligación de utilizar insumos subregionales”.

Por otra parte, la actora señala que, en fecha 9 de agosto de 2000, la Empresa BOPP del Ecuador presentó reclamo ante la Secretaría General “por supuesto incumplimiento del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena por parte de Colombia, Venezuela y Perú al conceder a Chile una norma de origen más favorable para la película de propileno en comparación con el REO consagrado en la Resolución 306”; que, en fecha 28 de septiembre del 2000, la Secretaría General emitió Nota de Observaciones contra Venezuela, Colombia y Perú “en el caso del incumplimiento del artículo 155 del Acuerdo ... Colombia y Venezuela contestaron diciendo que el principio de nación más favorecida no era aplicable a las normas de origen y que dichas normas no podían ser consideradas por sí solas como ‘ventajas’ en los términos del artículo 155”; que, en fecha 9 de febrero del 2001, la Secretaría General expidió la Resolución 481 en la cual declaró el incumplimiento del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, por parte de Colombia, Venezuela y Perú, por otorgar condiciones de origen más favorables a Chile; y que, en fecha 2 de marzo del 2001, la Secretaría General emitió la Resolución 487, en cuyo numeral 3 se resuelve: “Suspender la aplicación del requisito específico de origen, establecido en la Resolución 306 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, modificada por la presente resolución, a las exportaciones destinadas a los Países Miembros que hayan otorgado condiciones de origen más favorables a terceros para la película de polipropileno bioentado (sic), en tanto subsistan dichas condiciones”.

En primer lugar, la actora denuncia que el artículo 3 de la Resolución 487 vulnera los artículos 113 del Acuerdo de Cartagena y 11 de la Decisión 417. A su juicio, la decisión de suspender el REO “implica una modificación del REO, una modificación en sus condiciones de aplicación; y para las modificaciones, el ordenamiento jurídico andino tiene previsto un procedimiento específico que aquí no se tuvo en cuenta. Dicho procedimiento y los requisitos de modificación de los REOs están reglamentados en el artículo 11 de la Decisión 417 y en el artículo 113 del Acuerdo de Cartagena ... la Secretaría puede en cualquier momento modificar los requisitos específicos de origen, bien sea a solicitud de parte o de oficio, pero en este último caso solamente si la modificación tiene como fin adaptar los REOs al avance económico y tecnológico de la subregión”. Alega la actora que la solicitud formulada por Ecuador de derogar la Resolución 306 se apoyaba en cuatro razones, de las cuales la Secretaría General sólo acogió una, la de la corrección del término “propileno” por “polipropileno”; que la suspensión del REO por razones de trato más favorable no fue solicitado por Ecuador y que, en consecuencia, la Secretaría no tenía por qué decidir al respecto; que el tema del principio de nación más favorecida relacionado con el REO de la película de polipropileno se había venido dilucidando en el caso del incumplimiento por parte de Venezuela, Colombia y Perú del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, por lo que la Secretaría “no podía decidir ... con base en argumentos esgrimidos en un caso distinto, y tomar una decisión sin vinculación alguna a las cuestiones

planteadas en el presente caso”; y que la Secretaría General “al decidir modificar el REO rebasó lo solicitado por el Ecuador y en este sentido actuó ‘extra petita’, vulnerando así una norma de procedimiento común en la mayoría de los países ...”.

Argumenta también la actora que “En la Resolución 487, en ninguna parte se justifica la modificación del REO de la película de polipropileno. Simplemente, en el artículo 3 de la parte resolutive, la Secretaría decide suspender el REO cuando se otorgan condiciones de origen más favorables a terceros países, pero en los considerandos no se hace referencia al tema, ni se establecen argumentos para sustentar su decisión ... la Secretaría no demuestra que la modificación del REO de la película de polipropileno tenga como fin adaptar el mismo a los avances económicos y tecnológicos. Y mal podría la Secretaría justificar de esta manera la modificación, cuando la razón de ser de la modificación no es de índole económico (sic), ni tecnológico (sic), sino un caso diferente, un proceso iniciado por Ecuador en relación con el incumplimiento del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena por parte de Venezuela, Colombia y Perú. Resulta entonces evidente que la Secretaría General modificó el REO sin tener en cuenta los requisitos contemplados en el artículo 11 de la Decisión 417 y el artículo 113 del Acuerdo de Cartagena ...”.

En segundo lugar, en la demanda se sostiene que “El artículo 155 del Acuerdo excluye de plano la posibilidad de aplicar el trato de nación más favorecida a las normas de origen, al limitar este tratamiento a los bienes ‘originarios’, lo que supone que ese estatus haya sido definido previamente. Es decir, que la calidad de ‘originario’ de un bien es un requisito previo y ‘sine qua non’ para que los bienes puedan acceder al tratamiento de NMF, y que en consecuencia, dicho beneficio mal puede aplicarse a las normas que definen precisamente esa calidad, es decir, a las normas de origen ... No puede entonces solicitarse trato de NMF respecto de las normas de origen, porque, por un lado, son ellas precisamente las que determinan cuáles bienes y cuáles no, se benefician de las ventajas del tratado y, de otra parte, porque no hay ninguna norma en el ordenamiento jurídico andino que permita aplicar este tratamiento a las normas que determinan o definen el origen de los productos ... Luego la aplicación del tratamiento de NMF a Productos no Originarios del Acuerdo de Cartagena, sería abiertamente incompatible con el artículo 155, en la medida en que dicha norma, no permite aplicar este principio a productos originarios de terceros países ... El hecho de que el bien sea originario o no de un país, va a determinar no sólo los beneficios, sino también las restricciones que pueden derivarse para esos bienes, del esquema correspondiente. Del estatus de originario va a depender el que los bienes sean objeto o no, de unos derechos antidumping; va a depender el que los mismos sean objeto o no de una cláusula de salvaguardia; de una restricción cuantitativa; de unos requisitos sanitarios o fitosanitarios; y, finalmente, va a depender el que los mismos se beneficien o no de la Cláusula de la NMF”.

En este contexto, según la actora, el término ‘cualquier ventaja ...’ [del Artículo 155 del Acuerdo de Cartagena] no es absoluto ni puede interpretarse aisladamente sino en el contexto del artículo, el cual “al limitar la aplicación del trato de NMF a los bienes ‘originarios’ de los países miembros, está dejando por fuera toda posibilidad de que este tratamiento pueda aplicarse a las normas que definen si

el producto es originario o no de la subregión ... una interpretación integral del artículo 155 exige que el estatus de originario sea definido previamente. Por otra parte, si el término 'cualquier ventaja ...' se considera de una manera absoluta, el principio de nación más favorecida se aplicaría también a las medidas de salvaguardia, a los derechos antidumping, y a cualquier otra medida restrictiva que adopten los países; sin duda esta (sic) no es la finalidad del artículo 155, como tampoco lo es otorgar NMF a las normas de origen", por lo que, en el caso de autos, al condicionar a la Secretaría General la aplicación de un REO al cumplimiento del principio de nación más favorecida, "dio aplicación equivocada al artículo 155 del Acuerdo de Cartagena", lo que hace nulo el artículo 3 de la Resolución 487.

En tercer lugar, la actora denuncia que "las partes involucradas en el presente caso no tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre el artículo 3 de la Resolución impugnada, es decir, sobre la suspensión del REO ... a los países afectados se les privó de su derecho de defensa y participación en el proceso lo cual vulnera el artículo 5 de la Decisión 425 que establece los principios aplicables a todo procedimiento que se surta por parte de la Secretaría General ... El artículo 5 consagra el principio de igualdad de trato a las partes, según el cual la Secretaría deberá asegurar y garantizar los derechos de todos los interesados, dentro de los que se encuentra el derecho de poder participar activamente en todo procedimiento que les concierne, sin ningún género de discriminación ... Esta decisión por lo tanto, se tomó prescindiendo de normas esenciales del procedimiento, lo cual configura un vicio que genera la nulidad de los actos de la Secretaría, en los términos del artículo 12 de la Decisión 425 ...".

Y en cuarto lugar, la actora alega que "no es claro, quien (sic) debe establecer si el país importador esta (sic) otorgando condiciones de origen más favorables a terceros países y por lo tanto, si el país exportador tiene derecho de suspender el REO de la película de polipropileno, lo cual genera una imposibilidad de ejecutar el contenido del artículo 3 de la Resolución 487".

1.2. La contestación a la demanda

Por medio de facsímil SG-1.8.1/1135/2001, remitido junto al oficio SG-C/1.8.1/01339/2001, recibidos por este Tribunal el 29 de agosto del 2001 y en originales el 31 de esos mismos mes y año, la Secretaría General de la Comunidad Andina, representada por el señor Sebastián Alegrett, contesta la demanda, luego de cumplir las exigencias de regularización del escrito correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por auto del 22 de agosto, solicitando que se declare infundada la acción y "que se confirme la total validez de la norma comunitaria impugnada, con expresa condena en costas a la parte demandante".

Las razones que sirven de fundamento a la contestación de la demanda son las siguientes:

Que "El Gobierno de Colombia no ha acreditado fehacientemente la supuesta vulneración del artículo 113 del Acuerdo de Cartagena, en lo referente a que la Secretaría General habría excedido sus funciones al modificar el REO contenido en la Resolución 306. Vale la pena señalar que dicha modificación se hizo con base en el concepto vertido por la Secretaría General en la Resolución 481, la cual se

encuentra vigente. En esa ocasión la Secretaría General dictaminó que los Gobiernos de Colombia, Venezuela y Perú se encontraban incumpliendo el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena pues no hacían extensivas las ventajas conferidas a Chile respecto a la aplicación de normas de origen ...".

Que en la Resolución 481 la Secretaría General consideró que el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena no hace distinción alguna respecto a qué ventajas se consideraban al momento de aplicar la cláusula de la nación más favorecida, por lo que se pronunció señalando que las normas de origen sí constituyen una "ventaja".

Que no se han vulnerado normas esenciales del procedimiento "pues todos los Países Miembros involucrados tuvieron la oportunidad de presentar sus comentarios respecto a la solicitud del Gobierno del Ecuador para derogar la Resolución 306 ... Tampoco se ha vulnerado la Decisión 417 por cuanto la modificación de la Resolución 306 a través de la Resolución 487, no implica en sí una modificación del requisito específico de origen ...".

Y que el alegato del Gobierno de Colombia sobre que el artículo 3 de la Resolución 487 es de imposible ejecución carece de fundamento "pues basta realizar una verificación en los Países Miembros acerca de la existencia de condiciones de origen más favorables negociadas a favor de terceros. De encontrarse alguna de ellas, corresponderá a ese País Miembro extenderla a los demás socios de la Comunidad Andina, de la misma manera como se identifican y se hacen extensivas otras concesiones más favorables".

En definitiva, la Secretaría General de la Comunidad considera que el artículo 3 de la Resolución 487 "ha sido emitido conforme a derecho, careciendo de vicios de nulidad, por lo que la demanda presentada por el Gobierno de Colombia debe declararse infundada".

1.3. Las pruebas

La República de Colombia consignó, junto con la demanda, los siguientes documentos: poder especial conferido por el Viceministro de Comercio Exterior, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Comercio Exterior de la República de Colombia (folio 34); copia simple del Decreto N° 1954 de 26 de septiembre de 2000, relativo al nombramiento del Viceministro de Comercio Exterior (folio 35); copia simple de la Resolución 487 de la Secretaría General (folios 36 a 40); y, copia simple de la Resolución 481 de la Secretaría General (folios 41 a 48).

Por su parte, la Secretaría General consignó, en la oportunidad de regularizar su escrito de contestación a la demanda, copia simple de la Gaceta Oficial N° 273 de 4 de julio de 1997, contentiva de la Decisión 408 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, relativa a la elección del Secretario General de la Comunidad (folios 87 y 88).

Por auto del 19 de septiembre de 2001, notificado a las partes, el Tribunal decidió "Tener como pruebas las documentales presentadas por la demandante y la demandada", declaró abierta la etapa probatoria y solicitó a la Secretaría General la remisión, en copia certificada, de la documentación que allí se indica.

Mediante comunicación SG-C/1.8.1/01505/2001, cuyo original fue recibido el 3 de octubre de ese mismo año, la Secretaría General remitió copia certificada de los siguientes documentos: comunicación del 9 de agosto del 2000, mediante la cual la Empresa BOPP del Ecuador se dirigió a la Secretaría General de la Comunidad, en relación con el presunto incumplimiento, por parte de las repúblicas de Colombia, Venezuela y Perú, del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena (folios 105 a 107); Nota de Observaciones N° SG-F/2.1/1515-1999, dirigida por la Secretaría General, en fecha 28 de septiembre del 2000, a las repúblicas de Colombia, Perú y Venezuela, relativa a la investigación sobre la denuncia de incumplimiento del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena (folios 108 a 116); comunicación del 3 de noviembre del 2000, mediante la cual el Gobierno de Colombia dio respuesta a la citada Nota de Observaciones (folios 117 a 136); comunicación del 3 de noviembre del 2000, mediante la cual el Gobierno de Venezuela dio respuesta a la ya mencionada Nota de Observaciones (folios 137 y 138); facsímil N° 765-2000-MITINCI/VMINCI/DNINCI del 24 de octubre del 2000, mediante el cual el Gobierno del Perú dio respuesta a la Nota de Observaciones en referencia (folios 139 y 140); oficio N° 2001154 DINI/PIOI del 27 de abril del 2000, mediante el cual el Gobierno del Ecuador solicitó la derogatoria de la Resolución 306 de la Junta del Acuerdo de Cartagena (folios 141 y 142); comunicación N° SG/X/4.1.5/00686/2000 del 9 de mayo del 2000, mediante la cual la Secretaría General notificó la solicitud de la República del Ecuador a los gobiernos de los Países Miembros y pidió sus comentarios al respecto (folios 143 a 154); comunicaciones de fechas 9 de junio y 4 de agosto del 2000, a través de las cuales el Gobierno de Venezuela presentó sus comentarios sobre la solicitud de la República del Ecuador (folios 155 y 156); fax N° 611-2000-MITINCI/VMINCI/DNINCI del 31 de agosto del 2000, por medio de la cual el Gobierno del Perú hizo sus comentarios acerca de la solicitud en referencia (folio 157); y comunicación del 30 de junio del 2000, mediante la cual el Gobierno de la República de Colombia formuló sus comentarios en torno a la ya mencionada solicitud de la República del Ecuador (folio 158).

De otro lado, junto con el escrito de coadyuvancia de la Empresa BOPP del Ecuador Cía. Ltda., recibido el 5 de octubre del 2001, fueron consignados los siguientes documentos: copia certificada de la escritura de constitución de la Compañía Impresiones Empaques Flexibles PRINTOPAC Cía. Ltda. (folios 178 a 187); copia simple de la escritura de aumento de capital y reforma de Estatutos de la Compañía BOPP del Ecuador Cía. Ltda. (folios 189 a 195); y copia certificada del nombramiento del Gerente de la Compañía BOPP del Ecuador Cía. Ltda. (folios 196 y 197). Además, obra en el expediente el poder especial conferido por el representante legal de la Sociedad BOPP del Ecuador Cía. Ltda. al abogado Fernando Pachón Linero ante el Presidente y Secretario de este Organismo Jurisdiccional (folios 98 a 100).

Por auto del 17 de octubre del 2001, el Tribunal decidió: "Tener por presentadas las pruebas aportadas dentro de la etapa probatoria ...".

Finalmente, junto con el escrito de coadyuvancia de la Empresa OPP FILM S.A.C., recibido el 14 de noviembre del 2001, fueron consignados los siguientes documentos: poder especial conferido ante Notario por la representante legal de la Sociedad OPP FILM S.A.C. al abogado

Fernando Pachón Linero (folios 218 y 219); y copia certificada de la escritura de constitución de la Sociedad OPP FILM S.A.C. (folios 220 a 235). Por último, el abogado de las sociedades BOPP del Ecuador Cía. Ltda. y OPP FILM S.A.C. presentó, junto con un escrito recibido el 27 de noviembre del 2001, copia simple de la Resolución 565 de la Secretaría General (folios 243 a 246).

1.4. Terceros coadyuvantes

1.4.1. Escrito presentado por la Sociedad BOPP DEL ECUADOR CIA. LTDA.

La Empresa BOPP del Ecuador Cía. Ltda., por medio de apoderado judicial, manifiesta por escrito, en fecha 5 de octubre del año 2001, su voluntad de intervenir en la causa para adherir "a la defensa del acto atacado en coadyuvancia de la Secretaría ...".

La citada empresa alega que posee legítimo interés para comparecer en la causa, por considerar que le resulta jurídicamente sustancial "... que se mantenga, al amparo del orden comunitario, la suspensión de la aplicación del requisito específico de origen establecido en la Resolución 306 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, tal como es ordenado por el artículo 3 de la Resolución 487 ...", puesto que la elaboración de la película de polipropileno biorientado constituye la razón de ser de la empresa.

Apoyada en razones de hecho y de derecho, la coadyuvante sostiene, en resumen, que la Secretaría General no modifica en el artículo 3 referido la norma de origen, sino que, al amparo del literal a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, "... vela por el restablecimiento del orden jurídico, en contrapeso de la ruptura de la equidad alterada en la Subregión, no precisamente por el avance económico que representa la Decisión 322, que permite convenios con terceros países, sino por el trato desfavorable y discriminatorio que se aplica, no a la norma de origen contenida en la Resolución 306 de la Junta, sino a la película de polipropileno biorientado originaria de Ecuador y destinada a Colombia".

1.4.2. Escrito presentado por la Sociedad OPP FILM S.A.C.

La Empresa OPP FILM S.A.C., constituida en la República del Perú, manifiesta también por escrito y mediante apoderado, en fecha 14 de noviembre del año 2001, su voluntad de intervenir en la causa para adherir a la defensa del acto atacado "en coadyuvancia de la Secretaría".

La citada empresa alega que posee legítimo interés para comparecer en la causa porque le resulta jurídicamente sustancial que se mantenga la suspensión de la aplicación del requisito específico de origen establecido en la Resolución 306 de la Junta, "... habida cuenta de verse afectada de manera trascendental si llegare a ser vencida la Secretaría General, por constituir para esta empresa su razón y objeto social la elaboración de la película de polipropileno biorientado".

Adhiere a la posición de la Sociedad BOPP del Ecuador S.A. y sostiene que han sido desvirtuados todos y cada uno de los argumentos expuestos por la República de Colombia, añadiendo tan sólo, que con la suscripción de los acuerdos bilaterales con terceros países, dirigidos a la comercialización del indicado producto en la Subregión, en

condiciones más favorables que las establecidas por la normativa andina, se rompe el equilibrio perseguido por el acuerdo, razones por las cuales pide que se mantenga la suspensión de la aplicación del REO "... por ajustarse en un todo a derecho el artículo 3 de la Resolución 487".

1.5. Suspensión de la audiencia pública

En fecha 23 de noviembre del año 2001, la República de Colombia se dirige al Tribunal informando acerca de la expedición por parte de la Secretaría General de la Comunidad Andina, de la Resolución 565, por medio de la cual derogó el artículo 3 de la Resolución 487 y, solicitando, en consecuencia, la suspensión de la audiencia pública acordada para la causa.

La mencionada Secretaría General, por su parte, mediante facsímil SG/1.8/1795/2001, recibido también el 23 de noviembre del año 2001, da fe de la publicación de la Resolución 565 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 733 de 22 del indicado mes "... como forma de armonizar las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino...". Manifiesta que los nuevos hechos presentados indican que las circunstancias jurídicas y fácticas relacionadas con esta causa han variado; que se hace necesaria la reorientación y replanteamiento de toda la actuación procesal, razón por la cual solicita del organismo se considere la posibilidad de suspender la audiencia pública convocada para el 29 de noviembre del 2001.

En fechas 26 y 27 de noviembre, las empresas BOPP del Ecuador S.A. y OPP Film S.A.C., vista la derogación del artículo 3 de la resolución atacada de nulidad, manifiestan, a través de su apoderado judicial, que ello hace que las partes en la controversia hayan perdido interés en la audiencia pública convocada, por lo cual piden inicialmente su aplazamiento y, luego, su suspensión, respectivamente, solicitando "se corra traslado para presentar alegatos", al tenor de los artículos 83 y 86 del estatuto del Tribunal.

La Secretaría General de la Comunidad solicita también del Tribunal, en fecha 4 de diciembre del 2001, que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del referido estatuto, convoque a las partes para que presenten sus alegatos de conclusiones, sin necesidad de que se realice la audiencia pública.

La República de Colombia, por su lado, mediante escrito recibido el 17 de diciembre del 2001, manifiesta que la Secretaría General de la Comunidad Andina ha derogado el artículo 3 de la Resolución 487, motivo por el cual el fin perseguido con la acción de nulidad ha sido logrado. En consecuencia, solicita que por razones de "... sustracción de materia y consiguiente ausencia de litis, se disponga la terminación anticipada del proceso, así como la cancelación de la Audiencia convocada para el 7 de febrero del 2002".

Vistos los elementos que anteceden, el Tribunal, por auto de 23 de enero del año 2002, notificado a las partes, decide, al amparo de lo previsto en los artículos 36, 83 y 86 de su Estatuto, revocar sus autos de 17 de octubre, 28 de noviembre y 7 de diciembre del 2001, en lo que respecta a la audiencia pública y "... disponer se ponga el expediente a disposición de las partes por un término común de 15 días, para que dentro de dicho término formulen sus alegatos de conclusiones".

1.6. Alegatos de conclusiones de las partes y de los terceros coadyuvantes

1.6.1. Conclusiones de la Secretaría General de la Comunidad Andina

Por medio de facsímil SG-C/1.8/00164/2002 del 8 de febrero del 2002, cuyo original fuera depositado el 14 de ese mismo mes, el mencionado Organismo Comunitario presenta sus conclusiones, y en ellas refiere, en primer lugar, las actuaciones cumplidas en vía administrativa, hasta la expedición de la Resolución 565, derogatoria del artículo 3 de la Resolución 487.

Sostiene que, en consecuencia, ha desaparecido la materia que originó la acción deducida, pues la Secretaría General se ha allanado a la pretensión de la recurrente, la República de Colombia.

Considera que ha tenido en cuenta su obligación legal de velar por la aplicación y cumplimiento del ordenamiento jurídico andino, conforme al artículo 30 del Acuerdo de Cartagena y, en tal circunstancia, frente a la interpretación emitida por el Tribunal en el Proceso 65-AN-2000, le resultaba forzoso acceder a la petición de revocar ese artículo, razón por la cual solicita de este Organismo Jurisdiccional "... se sirva dar por concluido el presente proceso, toda vez que la pretensión del Gobierno demandante ha surtido efecto mediante la expedición de la Resolución 565".

1.6.2. Conclusiones de la República de Colombia

La parte actora envía sus conclusiones a través de facsímil, recibido el 11 de febrero del año 2002, y en ellas ratifica la demanda y se refiere a la emisión, por parte de la Secretaría General, de la Resolución 543 de 24 de agosto del 2001, en la cual determinó que Colombia, Perú y Venezuela no habían incurrido en incumplimiento de la normativa comunitaria, al no hacer extensiva a los demás Países Miembros la condición de origen más favorable para el acceso de la película de polipropileno biorientado procedente de Chile.

Expresa que Colombia solicitó a la Secretaría General, en septiembre del año 2001, la revocatoria o modificación del artículo 3 de la Resolución 487, órgano que, al encontrar procedente el pedido, expidió el 21 de noviembre del mismo año la Resolución 565, derogatoria de la disposición en referencia.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, a su juicio, la acción que ejerciera ha perdido su motivación, por cuanto la norma inicialmente acusada "ya no forma parte del ordenamiento jurídico andino", solicita al Tribunal que ordene la terminación del proceso, absteniéndose de condenar al Gobierno de Colombia al pago de las costas del mismo.

1.6.3. Conclusiones de los terceros coadyuvantes

Las sociedades OPP FILM S.A.C y BOPP del Ecuador Cía. Ltda., por intermedio de apoderado, presentan sus conclusiones en fecha 13 de febrero del año 2002, y en ellas hacen un análisis previo del expediente, de manera especial de la decisión adoptada por la Secretaría General de derogar el artículo 3 de la Resolución 565, anteponiendo, como razón de la derogatoria, "la no aplicación de ningún favor, ventaja o beneficio a la película de polipropileno biorientado de manufactura subregional, habida cuenta de la ... apreciación tomada de la sentencia 65-AN-2000".

Sostienen que, como efecto de dicho fallo, nació a la vida del derecho con plena presunción de legalidad el artículo 3 de la Resolución 487, produciendo efectos y haciendo parte del orden jurídico comunitario, hasta que entró a regir su derogatoria, razón por la cual no cabe evitar el análisis de su legalidad, “máxime que los motivos aducidos por la Secretaría al dejarlo sin efecto, no son todos los expuestos por Colombia al atacar su nulidad”, puesto que está en tela de juicio el propio orden jurídico comunitario, que no tiene sustracción de materia.

Hacen referencia a lo atinente a la norma de origen considerada en el Acuerdo de Cartagena, a cifras de comercio de la película de polipropileno biorientado, y a las preferencias otorgadas a terceros países, para reiterar los argumentos de soporte de las coadyuvancias presentadas a favor de la Secretaría General, y manifestar que ese Organismo Comunitario “... suspendió de oficio con plena majestad la aplicación del requisito

Específico de Origen consagrado para la película de polipropileno biorientado en la Resolución 306 de la Junta, por ser un obstáculo para que dentro del marco comunitario se puedan aprovechar las ventajas del Acuerdo, dado el avance económico que sobrevino con la Decisión 322, que determinó en el territorio, la aplicación de una norma de origen ALADI, más favorable que la que fuera suspendida”.

Con vista de los elementos que anteceden, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

Considerando:

Que, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 17 de su Tratado de Creación, este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia.

La regularidad del proceso en curso, en el cual no se observan circunstancias que invaliden lo actuado; y,

Que el proceso se encuentra en estado de sentencia, entra a juzgar sobre la causa sometida a su conocimiento, previo examen de las siguientes razones de hecho y de derecho.

I. Del objeto de la controversia

La acción de nulidad es el medio jurídico establecido para garantizar la legalidad de los actos de los órganos del Sistema Andino de Integración, por la vía del control de su conformidad con las normas del ordenamiento comunitario que les sirven de fundamento.

Según la jurisprudencia de este Tribunal, los motivos de anulación que contempla el ordenamiento comunitario son “... todos aquellos que puedan afectar la validez de un acto administrativo, sea en el fondo o en la forma y pueden desembocar en la nulidad absoluta o relativa del acto” (Sentencia dictada en el Proceso 5-AN-97...). Estas causales de anulación han sido concretadas por la jurisprudencia del Tribunal partiendo de los cinco elementos esenciales del acto: la incompetencia, como vicio en el sujeto; el vicio de forma, atinente al elemento formal del mismo; la desviación de poder, relativo al vicio en el fin perseguido; el falso supuesto de hecho o de derecho, que tiene que ver con la causa; y, finalmente, la imposibilidad, ilicitud o indeterminación del contenido del acto, referente al objeto de éste (... proceso 04-AN-97, ya citado). La incompetencia y el vicio de forma -tanto en la formación (irregularidad en el procedimiento) como en la expresión del acto-

constituyen lo que la doctrina francesa conoce como la legalidad externa del acto, sobre los cuales se ejerce un control formal, mientras que la desviación de poder y la ilegalidad relativa al objeto y a la causa o motivos, configurarían los vicios que afectan la legalidad interna, sobre los cuales se ejerce un control material o de fondo de la actividad administrativa. Estos criterios jurisprudenciales y doctrinarios responden a la disposición del artículo 17 del Tratado de Creación del Tribunal, que abre la vía de la acción de nulidad cuando las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de las Resoluciones de la Secretaría General y de los Convenios a los que se refiere el artículo 1° hayan sido dictados o acordados ‘con violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, **incluso** por desviación de poder’. La referida norma del Tratado del Tribunal reconduciría a una única causa de anulación -la ‘violación de ley’- los cuatro clásicos motivos que abren el recurso por exceso de poder en el Derecho administrativo francés, ‘violación de ley’ que en el contexto del citado artículo 17 sería comprensivo de las distintas razones por las que un acto puede aparecer viciado y consecuentemente ser susceptible de anulación, esto es: por incompetencia, por vicios de forma, por vicios en la causa, en el objeto o ‘incluso por desviación de poder’” (Sentencia del 13 de octubre del 2000, dictada en el expediente N° 01-AN-98, publicada en la G.O.A.C. N° 631 del 10 de enero del 2001).

En el caso *sub examine* la demanda tiene por objeto que se declare “la nulidad del artículo 3 de la Resolución 487 emanada de la Secretaría General por vulnerar los artículos 29, 30, 113 y 155 del Acuerdo de Cartagena, el artículo 11 de la Decisión 417, los artículos 2 y 34 de la Decisión 184 y el artículo 5 de la Decisión 425, porque fue dictado prescindiendo de normas esenciales del procedimiento y porque su contenido resulta de imposible ejecución”, que se “Mantenga la validez del resto de los artículos de la Resolución 487, de conformidad con el artículo 14 de la Decisión 425, teniendo en cuenta que los vicios de nulidad sólo afectan el artículo 3 de dicha Resolución”, y que se “Interprete y defina el alcance del artículo 155, es decir, del principio de nación más favorecida dentro de la Comunidad Andina ...”. Y la parte demandada, en su escrito de contestación, pide “que se declare infundada la demanda y se confirme la total validez de la norma comunitaria impugnada, con expresa condena en costas a la parte demandante”. Así, la controversia tiene por objeto principal la determinación de la validez o nulidad del artículo 3 de la Resolución 487 de la Secretaría General de la Comunidad.

Sin embargo, a causa de la expedición, por parte de la Secretaría General, de la Resolución 565 de fecha 21 de noviembre del año 2001, derogatoria del artículo 3 de la Resolución 487, las partes principales han solicitado, en sus escritos de conclusiones, la terminación anticipada del proceso, por lo que se hace necesario establecer si el Tribunal debe juzgar sobre el mérito de la causa o si, en su lugar, debe acoger el citado pedimento. A los fines de proveer sobre el particular, cabe hacer una relación cronológica de las principales actuaciones que han dado lugar a la controversia.

1. El 11 de septiembre de 1991, la Junta del Acuerdo de Cartagena aprobó la Resolución 306, publicada en la Gaceta Oficial N° 89 del 12 de septiembre de 1991, que fijó como requisito específico de origen para la película de polipropileno biorientado, producto clasificado en la

subpartida NANDINA 3920.20.00, la utilización de propileno como insumo para su elaboración, subpartida NANDINA 3902.10.00, producido en la Subregión, señalando asimismo que “Si la fabricación de la película de polipropileno se hiciera a partir de polipropileno importado de fuera de la Subregión, este insumo para calificar origen, deberá cumplir con el pago del Arancel Externo Común vigente”.

2. El 3 de abril del 2000, la Secretaría General emitió la Resolución 381, publicada en la Gaceta Oficial N° 552 del 5 de abril de 2000, mediante la cual adoptó, entre otras, las siguientes decisiones: “... Declarar que la información recabada en este procedimiento no permite determinar de manera fehaciente el incumplimiento del Requisito Específico de Origen por parte de la empresa BOPP del Ecuador para las exportaciones a la Subregión durante 1998 ... la Secretaría General no tiene los elementos suficientes para pronunciarse sobre el cumplimiento de dicho Requisito Específico de Origen ... Solicitar a la autoridad gubernamental competente del Ecuador en materia de origen, una mayor rigurosidad en el ejercicio de sus funciones y obligaciones consagradas en el literal b) del artículo 21 de la Decisión 416, así como en el artículo 22 de la citada Decisión ... el Gobierno de Colombia deberá dejar sin efecto la constitución de garantías a las importaciones de película de polipropileno del Ecuador, vinculadas al presente caso”. Contra dicha resolución, el Gobierno de Colombia interpuso recurso de reconsideración.

3. Por otra parte, el 27 de abril del 2000, el Gobierno de la República del Ecuador, mediante oficio N° 2001154 DINI/PIOI, solicitó a la Secretaría General que procediera a derogar la Resolución 306 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, alegando que adolece de errores conceptuales, ya que indica que el insumo a ser utilizado para la elaboración de la película de polipropileno es el “propileno subpartida 3902.10.00 de la NANDINA, producido en la subregión; error de la descripción arancelaria que debía decir ‘polipropileno’”; que respecto al pago del Arancel Externo Común (AEC), “el Ecuador se beneficia del tratamiento preferencial de los anexos 2 y 4 [de la Decisión 370]”; que con la suscripción de acuerdos de zonas de Libre Comercio por parte de los países andinos, “en la práctica, la Resolución 306 en cuanto al cobro del Arancel Externo Común es inaplicable”; y que “la empresa BIOFILM S.A. de Colombia, con información debidamente documentada, exporta a los Países Miembros de la Comunidad Andina utilizando la modalidad aduanera de reintegro tributario ‘Plan Vallejo’”; y que, por tanto, “la Resolución 306 ... se ha convertido en la causa del establecimiento de graves restricciones al comercio subregional, como es el establecimiento de garantías bancarias que en la actualidad está exigiendo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ‘DIAN’ de Colombia, lo cual encarece y desestimula las corrientes comerciales” (folios 141 y 142).

4. Vista la solicitud de Ecuador, la Secretaría General, en fecha 9 de mayo del 2000, envió a los gobiernos de los demás Países Miembros dicha comunicación a efectos de que manifestaran su criterio (folios 143 a 154). El 9 de junio del 2000, el Gobierno de Venezuela manifestó su voluntad de no apoyar “la derogatoria del precitado (sic) Requisito Específico de origen pero sí entendemos que tiene un error en el Artículo Primero que debe ser corregido”; y, en cuanto a la inaplicabilidad de la Resolución 306, alegada por la República del Ecuador, a causa de los acuerdos de integración que tienen los países andinos, sugiere “que se

analice la posibilidad de establecer un Requisito Específico de Origen en función de un cambio de partida arancelaria y cumplimiento de un porcentaje no menor de 50% de contenido regional” (folio 155). Mediante comunicación de 30 de junio del 2000, el Gobierno de Colombia manifestó que “no está de acuerdo con derogar la Resolución 306 ... pero recomienda corregir el error en el artículo primero” y señaló que “no está de acuerdo con la propuesta venezolana de cambiar dicho REO” (folio 158). Asimismo, mediante FAX N° 611-2000-MITINCI/VMINCI/DNINCI, del 31 de agosto de 2000, el Gobierno del Perú comunicó que “no tiene objeción en que se retire la obligación de usar insumos subregionales; sin embargo, mantiene su posición en el sentido de que no se permita el diferimiento del Arancel Externo Común ...” (folio 157).

5. El 12 de julio de 2000, la Secretaría General dictó la Resolución 410, publicada en la Gaceta Oficial N° 582 del 14 de julio del mismo año, mediante la cual declaró fundado el recurso de reconsideración ejercido por la República de Colombia contra la Resolución 381, por lo que revocó lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de dicha resolución; además, la Secretaría General estableció que “durante 1997 y 1998 hubo exportaciones a la Subregión de película de polipropileno (NANDINA 3920.20.00) realizadas por la empresa BOPP del Ecuador que no cumplieron con el requisito específico de origen establecido en la Resolución 306 de la Secretaría General”, autorizó “al Gobierno de Colombia a hacer efectivas las garantías correspondientes a las importaciones de película de polipropileno vinculadas al presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 416, si así lo estimara conveniente”, y dispuso “la suspensión de la expedición de certificados de origen a las exportaciones subregionales de la empresa BOPP del Ecuador, de película de polipropileno de la subpartida 3920.20.00, por un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 416. Luego de transcurrido dicho plazo deberá actuarse conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 381”.

6. El 9 de agosto del 2000, la Empresa BOPP del Ecuador CIA. LTDA. denunció ante la Secretaría General de la Comunidad el supuesto incumplimiento, por parte de Colombia, Venezuela y Perú, del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, al conceder a Chile “una ventaja o favor, al exigirle un cumplimiento de origen más favorable que el aplicado al producto similar de origen Ecuatoriano” (folios 105 a 107). Luego, el 10 de agosto de 2000, el apoderado de dicha empresa interpuso demanda de nulidad contra la Resolución 410 de la Secretaría General, solicitando al mismo tiempo la suspensión provisional de su ejecución. Esta demanda fue tramitada a través del expediente N° 65-AN-2000.

7. El 28 de septiembre del 2000, la Secretaría General de la Comunidad, vista la denuncia de BOPP del Ecuador Cía. Ltda., emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/1515-1999, dirigida a las repúblicas de Colombia, Perú y Venezuela, relativa a un supuesto incumplimiento del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena (folios 108 a 116). Tanto el Gobierno del Perú, mediante FACSIMIL N° 765-2000-MITINCI/VMINCI/DNINCI, del 24 de octubre del 2000 (folios 139 y 140), como los gobiernos de Colombia y Venezuela, ambos en fecha 3 de noviembre del 2000 (folios 117 a 138), dieron respuesta a la citada Nota de

Observaciones, habiendo manifestado en lo esencial los dos últimos que el principio de nación más favorecida no es aplicable a las normas de origen, pues éstas no constituyen ventajas en los términos del artículo 155 *eiusdem*. Por su parte, en fecha 9 de febrero del 2001, la Secretaría General emitió el Dictamen de Incumplimiento 01-2001, contenido en la Resolución 481, en el cual declaró que “los Gobiernos de Colombia, Perú y Venezuela, al no hacer extensiva a los demás Países Miembros la condición de origen más favorable para el acceso de la película de polipropileno procedente de Chile, han incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, especialmente del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena”. Los gobiernos de Venezuela, en fecha 27 de marzo del 2001, y de Colombia, en fecha 30 de marzo del mismo año, solicitaron la reconsideración del citado dictamen.

8. El 2 de marzo del 2001, la Secretaría General de la Comunidad, vista la comunicación del Gobierno de Ecuador, de fecha 27 de abril del 2000, mediante la cual solicita la derogatoria de la Resolución 306 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, así como las opiniones de los Gobiernos de Venezuela, Colombia y Perú, dictó la Resolución 487 -ahora impugnada-, publicada en la Gaceta Oficial N° 649 del 6 de marzo del 2001, por la cual decidió: “Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de derogatoria de la Resolución 306 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, presentada por el Gobierno de Ecuador. Artículo 2.- Modificar los artículos 1 y 2 de la Resolución 306 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, por el siguiente texto: ‘Artículo 1.- Fijar como Requisito Específico de Origen para la película de polipropileno biorientado, de la Subpartida NANDINA 3920.20.00, la condición de que en su producción: a) Se utilice polipropileno de la subpartida NANDINA 3902.10.00 originario de la Subregión; o, b) Se utilice polipropileno no originario siempre y cuando en su importación se haya pagado el Arancel Externo Común vigente a la fecha de la importación.’ ‘Artículo 2.- Para efectos de la certificación del origen del producto película de polipropileno biorientado de la subpartida NANDINA 3920.20.00, en las exportaciones a la Comunidad Andina, las entidades de los Países Miembros habilitadas para expedir certificados de origen deberán disponer, para cada caso, de las pruebas documentales que soporten la expedición del respectivo certificado de origen conforme al presente Requisito Específico de Origen.’; Artículo 3.- Suspender la aplicación del requisito específico de origen establecido en la Resolución 306 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, modificada por la presente resolución, a las exportaciones destinadas a los Países Miembros que hayan otorgado condiciones de origen más favorables a terceros para la película de polipropileno biorientado, en tanto subsistan dichas condiciones ...”.

9. El 25 de mayo del 2001, la República de Colombia demandó la nulidad del artículo 3 de la Resolución 487 de la Secretaría General.

10. El 1° de junio del 2001, este Tribunal dictó sentencia en el Proceso 65-AN-2000. En dicha sentencia, publicada en la Gaceta Oficial N° 700 del 16 de agosto del mismo año, se decidió: “Anular los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Resolución 410”. La decisión fue aclarada, a petición de parte, por medio de auto de fecha 22 de agosto del 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 762 del 15 de febrero del 2002.

11. El 24 de agosto de 2001, la Secretaría General de la Comunidad, vistos los recursos de reconsideración ejercidos por los gobiernos de Venezuela y Colombia contra el Dictamen de Incumplimiento 01-2001, recogido en la Resolución 481, dictó la Resolución 543, publicada en la Gaceta Oficial N° 705 del 27 de agosto del 2001, mediante la cual, y apoyándose, entre otros argumentos, en una interpretación de la sentencia dictada por el Tribunal en el Proceso 65-AN-2000, declaró fundados los recursos de reconsideración interpuestos y revocó el dictamen contenido en la citada Resolución 481.

12. El 21 de noviembre del 2001, la Secretaría General, vista la comunicación del Gobierno de Colombia, del 26 de septiembre del 2001, mediante la cual solicita la revocatoria o modificación del artículo 3 de la Resolución 487, así como el tenor de la Resolución 543 y la inaplicabilidad del artículo 3 de la Resolución 487, dictó la Resolución 565, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 733, del 22 de noviembre del 2001, por virtud de la cual derogó el artículo 3 de la Resolución 487 por “haber operado modificaciones de orden legal que lo hacen inaplicable”.

13. El 30 de julio del 2003, el Tribunal de Justicia de la Comunidad, a propósito de la acción de nulidad ejercida por la Sociedad BOPP DEL ECUADOR CIA. LTDA. contra la Resolución N° 565 de la Secretaría General (Proceso 16-AN-2002), dictó sentencia y en ella declaró nulo el acto en referencia, principalmente por adolecer del vicio de errónea o indebida motivación.

De la relación que antecede se desprende que la solicitud de terminación anticipada del proceso, formulada por las partes principales en sus escritos de conclusiones, se fundamenta en la expedición de la Resolución 565 de la Secretaría General, derogatoria del artículo 3 de la Resolución 487, objeto de la controversia, toda vez que, para la actora, la norma denunciada ya no forma parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad y, para la demandada, la expedición de la Resolución 565 satisface la pretensión de aquella.

Ahora bien, de la relación se desprende igualmente que este Tribunal de Justicia, mediante sentencia de fecha 30 de julio del año 2003, declaró, con efectos *ex tunc*, la nulidad de la Resolución 565 de la Secretaría General, declaratoria que restaura la validez y eficacia del artículo 3 de la Resolución 487, cuya nulidad ha sido demandada, y deja sin fundamento la solicitud de terminación anticipada del proceso, por lo que corresponde negar esta solicitud y entrar a decidir sobre el mérito de la causa.

En todo caso, conviene precisar que, de conformidad con el artículo 1, literal d) del Tratado de Creación del Tribunal, las resoluciones de la Secretaría General, de contenido decisorio, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad, y que, a tenor de los artículos 17 del Tratado del Tribunal y 101 de su Estatuto, es de la competencia de este órgano jurisdiccional declarar en cada caso la validez o nulidad de las resoluciones que se impugnen y, en consecuencia, establecer si las mismas continúan integrando o no el citado ordenamiento comunitario.

El interés en el respeto de la legalidad comunitaria y en la integridad de ésta, así como en la fijación de las bases de la responsabilidad que pudiera derivar de las actuaciones llevadas a cabo por los órganos e instituciones comunitarias

bajo la vigencia de una resolución demandada en nulidad, pueden hacer necesario que el Tribunal entre a juzgar sobre el mérito de la acción deducida, con independencia de la voluntad de las partes, toda vez que se trata de un interés comunitario de alcance general y, por tanto, indisponible. Es también por esta otra razón que, en el caso de autos, el Tribunal entrará a decidir sobre el objeto de la controversia planteada, cual es la validez o nulidad del artículo 3 de la Resolución 487 de la Secretaría General.

II. Del régimen comunitario aplicable en materia de calificación y certificación de origen de las mercancías. De la Resolución 487 de la Secretaría General de la Comunidad en relación con la Resolución 306 de la Junta del Acuerdo de Cartagena.

El Acuerdo de Integración Subregional, codificado mediante la Decisión 147, preveía que sus objetivos debían alcanzarse, entre otros mecanismos, a través de un Programa de Liberación del intercambio más acelerado que el que hubiere de adoptarse en el marco de la ALALC (artículo 3, literal c); que el objeto del Programa de Liberación era la eliminación de los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidieran sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro (artículo 41); que, en materia de calificación del origen de las mercancías, era de competencia de la Comisión adoptar las correspondientes normas especiales (artículo 82); que, en cambio, correspondía a la Junta fijar los requisitos específicos de origen en el caso de los productos que lo requiriesen, pudiendo los Países Miembros solicitar su revisión dentro del año siguiente a la fijación del requisito (artículo 83); y que también era de competencia de la Junta velar por el cumplimiento de las normas y requisitos de origen en el ámbito del comercio subregional, así como proponer las medidas necesarias para solucionar los problemas de origen que pudiesen perturbar la consecución de los objetivos del Acuerdo (artículo 85).

Sobre la base del citado artículo 83 del Acuerdo, y vista la petición del Gobierno de Colombia de que se fijara un requisito específico de origen para la película de polipropileno biorientado, subpartida NANDINA 3920.20.00, así como la necesidad de fomentar el uso e intercambio comercial de insumos producidos en la Subregión, la Junta dictó, en fecha 11 de septiembre de 1991, la Resolución 306, mediante la cual fijó, como requisito específico de origen para el producto en referencia, "la utilización, como insumo en su elaboración, de propileno (sic), subpartida 3902.10.00 de la NANDINA, producido en la Subregión", y señaló que "Si la fabricación de la película de polipropileno biorientado se hiciera a partir de polipropileno importado de fuera de la Subregión, este insumo, para calificar origen, deberá cumplir con el pago del Arancel Externo Común vigente".

El Acuerdo de Integración Subregional, modificado por el Protocolo de Trujillo, reprodujo en esencia el régimen jurídico inicial en materia de calificación de origen de las mercancías, aunque reemplazó el órgano de la Junta del Acuerdo por el de la Secretaría General de la Comunidad, atribuyendo a ésta las competencias de aquella.

Sobre la base del Acuerdo así modificado, la Comisión de la Comunidad Andina dictó, en fecha 30 de julio de 1997, la Decisión 416, relativa a las Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, y la 417, relativa a los Criterios y Procedimientos para la Fijación de Requisitos Específicos de Origen.

En la primera de las decisiones citadas se establece que, a los efectos del Programa de Liberación previsto en el acuerdo, serán consideradas originarias del territorio de cualquier País Miembro las siguientes mercancías: las íntegramente producidas; las elaboradas en su totalidad con materiales originarios del territorio de los Países Miembros; las que cumplan con los requisitos específicos de origen que sean fijados de conformidad con los criterios y procedimientos que establezca la Comisión; las que resulten de un proceso de ensamblaje o montaje, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de los Países Miembros y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Colombia, Perú y Venezuela, y el 60 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Bolivia y Ecuador; aquellas en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio de un País Miembro, y que dicho proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificadas en la NANDINA en partida diferente a la de los materiales no originarios; aquellas en cuyo proceso de producción o transformación se utilicen materiales originarios y no originarios del territorio de los Países Miembros, siempre que resulten de un proceso realizado en el territorio de un País Miembro, y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Colombia, Perú y Venezuela, y el 60 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Bolivia y Ecuador; y los juegos o surtidos de mercancías, siempre que cada una de las mercancías contenidas en ellos cumplan con las normas de la Decisión (artículo 2). La Decisión agrega que, para ser consideradas originarias del territorio de cualquier País Miembro, las mercancías deberán ser expedidas directamente, es decir, del territorio del País Miembro exportador al del País Miembro importador (artículo 9). Según la disposición final de la Decisión 416, aplicable a las importaciones que se despachen a consumo desde el 1° de octubre de 1997, queda derogada la Decisión 293 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Por su parte, la Decisión 417 declara que los requisitos específicos de origen constituyen un mecanismo complementario a la aplicación de las normas especiales de origen, pero superior a los criterios generales para la calificación del origen de las mercancías (artículo 2); que la Secretaría General, al fijarlos, debe procurar que no constituyan obstáculos para el aprovechamiento de las ventajas derivadas de la aplicación del Acuerdo (artículo 4); y que, para su revisión o modificación, los órganos competentes del Sistema deben proceder de conformidad con los artículos 113 y 114 del Acuerdo de Cartagena, lo que significa para la Secretaría General que, si un País Miembro solicita la revisión de un requisito específico, dentro del año siguiente a su fijación, aquélla deberá pronunciarse sumariamente, y que, en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los requisitos que fije para adaptarlos al avance económico y tecnológico de la Subregión (artículo 11).

Sobre la base del Acuerdo de Integración Subregional y de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina, la Secretaría General dictó la Resolución 487, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de derogatoria de la Resolución 306 de la Junta del Acuerdo de Cartagena

(artículo 1), modificó los artículos 1 y 2 de la citada Resolución (artículo 2) y suspendió la aplicación del requisito específico de origen -establecido en la Resolución 306 y modificado en la 487- a las exportaciones destinadas a los Países Miembros que hubiesen otorgado condiciones de origen más favorables a terceros para la película de polipropileno biorientado, en tanto subsistan dichas condiciones (artículo 3).

Ahora bien, la Resolución 306 de la Junta se limitó a fijar un requisito específico de origen para la película de polipropileno biorientado: la utilización, como insumo en su elaboración, de propileno (sic) producido en la Subregión. La providencia agrega que, si la fabricación de la película en referencia se hace a partir de polipropileno importado de fuera de la Subregión, este insumo deberá cumplir con el pago del Arancel Externo Común para calificar origen. Por su parte, en el artículo 2 de la Resolución 487 se dispuso "Modificar los artículos 1 y 2 de la Resolución 306 de la Junta del Acuerdo de Cartagena", en los términos siguientes:

"Artículo 1.- Fijar como Requisito Específico de Origen para la película de polipropileno biorientado, de la Subpartida NANDINA 3920.20.00, la condición de que en su producción:

- a) Se utilice polipropileno de la subpartida NANDINA 3902.10.00 originario de la Subregión; o.,
- b) Se utilice polipropileno no originario siempre y cuando en su importación se haya pagado el Arancel Externo Común vigente a la fecha de la importación.

Artículo 2.- Para efectos de la certificación del origen del producto película de polipropileno biorientado de la subpartida NANDINA 3920.20.00, en las exportaciones a la Comunidad Andina, las entidades de los Países Miembros habilitadas para expedir certificados de origen deberán disponer, para cada caso, de las pruebas documentales que soporten la expedición del respectivo certificado de origen conforme al presente Requisito Específico de Origen".

Así pues, en la Resolución 487 se manifiesta la disposición de modificar, por medio del artículo 2, los artículos 1 y 2 de la 306. Confrontados los textos de ambos instrumentos se observa que, en lo esencial, la norma modificatoria se limitó a corregir un error material habido en la denominación del insumo, a precisar que el Arancel Externo Común a pagar debe ser el vigente a la fecha de la importación, y a exigir la prueba documental como elemento de soporte para la expedición de los certificados de origen, pero ninguno de estos elementos modificatorios de la Resolución 306 fue denunciado en la acción de nulidad. En efecto, ésta sólo tiene por objeto, como ya se indicó, el artículo 3 de la Resolución 487, a través del cual la Secretaría General resolvió: "Suspender la aplicación del requisito específico de origen establecido en la Resolución 306 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, modificada por la presente Resolución, a las exportaciones destinadas a los Países Miembros que hayan otorgado condiciones de origen más favorables a terceros para la película de polipropileno biorientado, en tanto subsistan dichas condiciones".

La Secretaría General fundamentó su decisión de suspender temporalmente la aplicación del requisito específico de origen, fijado en la Resolución 306 y modificado en la 487, en razones derivadas de la Resolución 481, mediante la cual declaró el incumplimiento de los gobiernos de Colombia,

Perú y Venezuela, por no hacer extensiva a los demás Países Miembros la condición de origen más favorable para el acceso de la película de polipropileno procedente de Chile. Sobre la base de la citada resolución, la Secretaría General estableció en la 487 que "por razones de transparencia y seguridad jurídica y debido a que la Resolución 306 es una norma emanada de las facultades normativas propias de la Secretaría General, resulta necesario relevar temporalmente a los Países Miembros de la obligación de cumplir con la Resolución 306, en los casos en que se hubiere pactado con terceros, condiciones de origen más favorables ...".

Por lo demás, examinado el texto del artículo 3 de la Resolución 487 a la luz de la 306 de la Junta, se observa que esta última tuvo únicamente por objeto la fijación de un requisito específico de origen, sin que el texto disciplinase el régimen de su aplicabilidad.

III. De la denuncia de infracción de los artículos 113 del Acuerdo de Cartagena y 11 de la Decisión 417 de la Comisión de la Comunidad Andina.

La parte actora alega que la decisión de suspender la aplicación del requisito específico de origen establecido en la Resolución 306 de la Junta del Acuerdo de Cartagena significa una modificación del citado requisito, y denuncia que la Secretaría General sólo acogió una de las cuatro razones invocadas por la República del Ecuador para solicitar la derogatoria de la Resolución 306; que la suspensión se llevó a cabo sin que Ecuador la hubiese solicitado, por lo que la Secretaría General habría incurrido en el vicio de *extra petita*; que el requisito fue modificado sin que en la Resolución 487 consten las razones que fundamenten tal decisión; que la Secretaría General no demostró que la modificación tuviese por objeto adaptar el requisito al avance económico y tecnológico de la Subregión; y que, en definitiva, la citada modificación se llevó a cabo sin tener en cuenta los requisitos y el procedimiento contemplados en los artículos 113 del Acuerdo de Cartagena y 11 de la Decisión 417 de la Comisión. El Tribunal observa que a varias de las denuncias de la actora subyace la tesis según la cual la decisión de suspender temporalmente la aplicación del requisito específico de origen establecido en la Resolución 306 de la Junta significa su modificación. Ahora bien, uno es el orden de formulación de la norma jurídica y otro el orden de su aplicación, por lo que la suspensión temporal de la aplicación de aquella no tiene por qué afectar su texto, su significado o su alcance. En consecuencia, la decisión de la Secretaría General de suspender temporal y parcialmente la aplicación del requisito específico de origen establecido en la Resolución 306 de la Junta -según el tenor del artículo 3 de la Resolución 487- no significa ni conduce a la modificación de los términos del citado requisito, de su estructura o de su función. Así, no cabe aplicar a la providencia suspensiva de la aplicación del requisito el régimen concerniente a su fijación o modificación.

Denegada esta tesis de la actora, no cabe admitir las denuncias que tienen en ella su base de sustentación, tales como las relativas a la presunta vulneración del procedimiento y de las exigencias de modificación de los requisitos específicos de origen y, por tanto, de los artículos 113 del Acuerdo de Cartagena y 11 de la Decisión 417 de la Comisión. Por la misma razón, tampoco es admisible la denuncia sobre la supuesta inmotivación del artículo 3 de la Resolución 487, a más de que, como se destacará más

adelante, la disposición impugnada encuentra fundamento y guarda congruencia con la obligación prevista en el artículo 155 del Acuerdo citado.

Por otra parte, la actora refiere que la Secretaría General sólo acogió una de las razones invocadas por la República del Ecuador para solicitar la derogatoria de la Resolución 306, cual fue la corrección del término "propileno". El Tribunal observa que, en la parte motiva de la Resolución 487, la Secretaría General advierte que, si bien no hay error conceptual en la Resolución 306, existe "error material ya que se utiliza la denominación 'propileno' en lugar de 'polipropileno', denominación esta última que, en efecto, corresponde a la subpartida NANDINA 3902.10.00 señalada en la mencionada norma". Por esta razón, en el artículo 2 de la Resolución 487 se modificó el artículo 1 de la 306, a objeto de precisar que, para la película de polipropileno biorientado, de la Subpartida NANDINA 3920.20.00, se fija como requisito específico de origen la utilización de "polipropileno de la subpartida NANDINA 3902.10.00 ...". El Tribunal no advierte vicios de nulidad en el acto de corrección del citado error material, por parte de la Secretaría General. Por lo demás, no habría lugar a que este Tribunal se pronunciase acerca del contenido del artículo 2 de la Resolución 487, por cuanto la citada disposición no forma parte del objeto de la presente controversia, toda vez que la demandante no denunció vicio alguno a su respecto.

La actora denuncia también que la suspensión del requisito se llevó a cabo sin que Ecuador lo hubiese solicitado, motivo por el cual la Secretaría General habría incurrido en el vicio de *extra petita*. El Tribunal observa que, en efecto, lo que la República del Ecuador solicitó fue la derogatoria de la Resolución 306 de la Junta. Sin embargo, la petición derogatoria de una norma y, en el caso de autos, la del requisito específico de origen fijado en ella, lleva implícita la de la suspensión definitiva de su aplicación, por lo que una suspensión temporal y parcial, como la dispuesta en el artículo 3 de la Resolución 487, no puede considerarse extraña o ajena a aquella petición. Cabe agregar que se trata de una decisión para cuyo pronunciamiento la Secretaría General tiene apoyo en la competencia que el artículo 115 del Acuerdo de Cartagena le atribuye, cual es la de velar por el cumplimiento de las normas y requisitos de origen dentro del comercio subregional, así como la de proponer las medidas que sean necesarias para solucionar los problemas de origen que perturben la consecución de los objetivos del acuerdo. En consecuencia, la denuncia del vicio de *extra petita* debe ser desestimada por falta de fundamento.

IV. De la denuncia de aplicación errónea del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena.

La actora sostiene que el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena limita la aplicación del trato de nación más favorecida a los bienes originarios de los Países Miembros, lo que implica la definición previa de la calidad de originario del bien, por lo que el trato en referencia no puede aplicarse a las normas que definen si el producto es o no originario de la Subregión; que la aplicación del trato de nación más favorecida a productos no originarios sería incompatible con el artículo 155 del acuerdo; y que la Secretaría General, al condicionar la aplicación de un requisito específico de origen al cumplimiento del trato de nación más favorecida, dio aplicación equivocada al citado artículo 155, viciando de nulidad el artículo 3 de la Resolución 487.

El Tribunal destaca que el principio de no discriminación se manifiesta a través de dos obligaciones: la del trato de la nación más favorecida y la del trato nacional; y que, en lo esencial, el trato de la nación más favorecida reside en la obligación de extender a los demás Estados Miembros, salvo las excepciones expresamente previstas, el trato más favorable que uno de dichos Estados conceda a otro o a un tercero. En los términos del encabezamiento del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, la citada obligación significa que cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por un País Miembro en relación con un producto originario de o destinado a cualquier otro país, deberá ser inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de los demás Países Miembros. La atribución de origen comunitario al producto, en relación con el cual se hubiese aplicado la ventaja que deba ser extendida a los demás Estados Miembros, condiciona su acceso a los beneficios del Programa de Liberación del Acuerdo, pues éste, según el artículo 71 *eiusdem*, tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro.

En el marco que antecede, se observa que, a tenor del artículo 2, literal c) de la Decisión 416, serán consideradas originarias del territorio de cualquier País Miembro, a los efectos del Programa de Liberación, las mercancías que cumplan con los requisitos específicos de origen fijados de conformidad con el artículo 113 del acuerdo, y que tales requisitos se fijarán según los criterios y procedimientos que establezca la Comisión. Por su parte, la Decisión 417 define los criterios y procedimientos para fijar requisitos específicos de origen en el caso de los productos que así lo requieran; en particular, el artículo 5 de la decisión citada establece las modalidades a utilizar para la fijación de tales requisitos, una de las cuales consiste en el pago del arancel externo común correspondiente a los materiales importados de terceros países.

De las consideraciones expuestas se desprende que la atribución de origen comunitario a un producto puede depender del cumplimiento de requisitos específicos de origen cuya fijación se halla condicionada por criterios definitorios que pueden variar, hacer más o menos flexibles aquellos requisitos y más o menos exigente su cumplimiento. Sin duda que la flexibilidad de los requisitos facilitará la atribución de origen comunitario a los productos de que se trate y su acceso a los beneficios del Programa de Liberación, por lo que la citada flexibilidad deviene en una ventaja que se traslada al producto y que, de ser otorgada por un Estado Miembro a un tercero, habrá de ser extendida a los demás Estados Miembros por virtud de la obligación del trato de la nación más favorecida. Y de existir frente a este régimen favorable otro de carácter restrictivo, la extensión de aquél conduce a que éste sea dejado sin aplicación.

La orientación que antecede encuentra apoyo en la orientación general del Tribunal, el cual ha sostenido reiteradamente que "El hecho de que un país de la Comunidad no extienda a las importaciones de bienes originarios de los otros Países Miembros el tratamiento que con características más favorables aplique a terceros países, constituye, en principio, un rompimiento del compromiso de trato igualitario y equitativo establecido en el Artículo 155 del Acuerdo de Cartagena. En todo caso, deberá siempre analizarse si la no extensión de las ventajas

aludidas se encuentra jurídicamente justificada por corresponder o encontrarse cubierta por alguna de las excepciones previstas para la no extensividad del beneficio” (Sentencia del 22 de noviembre del 2001, dictada en el expediente N° 32-AI-2001, Secretaría General vs. República de Colombia, y publicada en la G.O.A.C. N° 760 del 8 de febrero del 2002).

Ahora bien, consta en el artículo 3 de la Resolución 487 que la aplicación del requisito específico de origen establecido en la Resolución 306 de la Junta fue suspendida a propósito de las exportaciones destinadas a los Países Miembros que hubiesen otorgado condiciones de origen más favorables a terceros para la película de polipropileno biorientado, mientras subsistiesen tales condiciones; que “la empresa BOPP del Ecuador planteó a la Secretaría General el incumplimiento por parte de los Gobiernos de Colombia, Perú y Venezuela, de lo dispuesto por el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, por cuanto dichos Países Miembros ‘conceden a Chile una ventaja o favor, al exigirle un cumplimiento de origen más favorable que el aplicado al producto similar de origen ecuatoriano’”; y que la Secretaría General, por razones de transparencia y seguridad jurídica, juzgó necesario “relevar temporalmente a los Países Miembros de la obligación de cumplir con la Resolución 306, en los casos en que se hubiere pactado con terceros, condiciones de origen más favorables”.

Con independencia de si la denuncia de la Empresa BOPP del Ecuador se encuentra provista o no de fundamento, el Tribunal observa, a la luz de las consideraciones precedentes, que la disposición suspensiva del artículo 3 de la Resolución 487 guarda congruencia con la obligación prevista en el encabezamiento del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, toda vez que aquélla es consecuencia necesaria de la aplicación del trato de la nación más favorecida.

En este marco, el Tribunal observa que la tesis de la actora, según la cual el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena impide que el trato de la nación más favorecida se extienda a las normas que definen si el producto es originario o no, limita indebidamente el alcance de la obligación citada, por cuanto le atribuye un efecto impeditivo que no cabe derivar del texto o del sentido de la norma que la consagra.

En consecuencia, la denuncia de aplicación errónea del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena debe ser desestimada.

V. De la denuncia de infracción de la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad.

La actora denuncia que la Secretaría General incurrió en las causales de nulidad previstas en el artículo 12, literales b) y c) de la Decisión 425, porque, al dictarse el artículo 3 de la Resolución 487, se habrían infringido normas esenciales de procedimiento señaladas en el artículo 5 de aquella decisión, pues se habrían vulnerado los derechos de defensa y de igualdad de los países afectados, y porque el contenido de la disposición impugnada sería de ejecución imposible.

El Tribunal observa que, según la parte motiva de la Resolución 487, el Gobierno de Ecuador solicitó a la Secretaría General de la Comunidad, en fecha 27 de abril del 2000, la derogatoria de la Resolución 306 del Acuerdo

de Cartagena, y que el Gobierno de Colombia, consultado a este propósito, manifestó, en fecha 30 de junio del 2000; su desacuerdo con la derogatoria solicitada.

Consta igualmente en la Resolución 487 que, en fecha 9 de agosto del 2000, la Empresa BOPP del Ecuador denunció el incumplimiento del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, por parte de los gobiernos de Colombia, Perú y Venezuela, por cuanto dichos Países Miembros habrían concedido a Chile “una ventaja o favor, al exigirle un cumplimiento de origen más favorable que el aplicado al producto similar de origen ecuatoriano”; y que, sobre la base de la Nota de Observaciones enviada a los gobiernos en referencia, la Secretaría General procedió a dictar la Resolución 481, contentiva del “Dictamen de Incumplimiento 01-2001 en contra de los Gobiernos de Perú, Colombia y Venezuela en la aplicación del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena”.

Ahora bien, en la parte motiva de la Resolución 481 se hace mención expresa de que, en fecha 3 de noviembre del 2000, el Gobierno de Colombia dio respuesta a la Nota de Observaciones, sosteniendo, entre otros argumentos, “que la Cláusula de la Nación más Favorecida no es aplicable a las Normas de Origen por cuanto éstas son la condición previa y sine qua non que determina cuáles bienes se beneficien de las ventajas del tratado”. Este alegato condujo a la Secretaría General a declarar, en la citada resolución, que “la Cláusula de la Nación más Favorecida contenida en el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena establece la extensión automática de cualquier ventaja, privilegio u otro tratamiento más favorable, que conceda un País Miembro a un tercer país, hacia los demás Países Miembros de la Comunidad Andina”; que “las reglas de origen, si bien son una condición para la liberación comercial, se encuentran indisolublemente vinculadas al acceso y pueden ser más o menos estrictas en las condiciones que establecen. En tal sentido, deben estar sujetas a la Cláusula de la Nación más Favorecida, siempre que se las compare en la ecuación origen-preferencia, ecuación que debe observar el principio de equidad en su aplicación”; y que “si bien es cierto que Colombia cumplió con lo previsto en la Resolución 306, no es menos cierto que una norma de jerarquía superior -como lo es el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena-, establecía una obligación adicional que era conceder cualquier ventaja pactada con un tercer país a los demás Países Miembros. Debido a que Colombia por propia iniciativa y de manera voluntaria decidió negociar un acuerdo comercial con un tercer país con compromisos más flexibles que los considerados para sus socios andinos, mal puede ahora el Gobierno colombiano alegar que el cumplimiento de una norma de jerarquía inferior -en contra a lo señalado en una de rango superior-, los exime de responsabilidad en el presente procedimiento ...”.

Consta además que, dictada la Resolución 481, el Gobierno de Colombia ejerció contra ella, en fecha 30 de marzo de 2001, el correspondiente recurso de reconsideración, haciendo valer, entre otras, la tesis de que “El artículo 155 del Acuerdo de Cartagena excluye de plano la posibilidad de aplicar el trato de nación más favorecida a las normas de origen, al limitar este tratamiento a los bienes ‘originarios’, lo que supone que esa condición haya sido definida previamente”. El recurso fue decidido favorablemente a través de la Resolución 543, expedida en fecha 24 de agosto del 2001, y revocatoria de la Resolución 481.

Y en cuanto al artículo 3 de la Resolución 487, consta que “el Gobierno de Colombia, mediante comunicación de fecha 26 de septiembre del 2001, solicitó la revocatoria o modificación del artículo 3 de la Resolución 487 de la Secretaría General, al considerar que habían desaparecido los fundamentos jurídicos con base en los cuales se expidió dicho artículo, toda vez que, de conformidad con la Resolución 543, ni Colombia ni los demás Países Miembros incurrieron en incumplimiento del ordenamiento jurídico andino, en especial del Artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, al dar aplicación al Requisito Específico de Origen establecido en la Resolución 306”. Según el Gobierno de Colombia, “al haberse expedido la Resolución 543, se produce una colisión con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 487, perdiendo el último de éstos total eficacia debido a que han desaparecido sus fundamentos de hecho y de derecho”. La citada petición de revocatoria del artículo 3 de la Resolución 487 condujo al pronunciamiento, en fecha 21 de noviembre del 2001, de la Resolución 565 de la Secretaría General, mediante la cual se derogó “el artículo 3 de la Resolución 487, al haber operado modificaciones de orden legal que lo hacen inaplicable”. Luego, como ya se indicó, este Tribunal, por sentencia del 30 de julio del 2003, declaró la nulidad de esta última resolución.

De la relación que antecede se desprende la falta de fundamento de la denuncia de infracción del artículo 5 de la Decisión 425, formulada por la parte actora, pues consta en aquella que, antes de la acción de nulidad que ahora se examina, el Gobierno de Colombia había impugnado en sede administrativa el artículo 3 de la Resolución 487, solicitando su modificación o revocación, a más de que su alegato, en torno a la supuesta inaplicabilidad de la obligación del trato de la nación más favorecida a las normas de origen, fue oído una y otra vez, tanto en el procedimiento previo a la acción de incumplimiento por infracción del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, como en los relativos al pedimento de derogación de la Resolución 306 de la Junta y al artículo 3 de la Resolución 487.

Finalmente, en cuanto a la supuesta imposibilidad de ejecutar el contenido del artículo 3 de la Resolución 487, a causa de una presunta falta de claridad acerca de quién debe establecer si el país importador está otorgando condiciones de origen más favorables, el Tribunal observa que la razón invocada, además de no imposibilitar la ejecución de la providencia, carece de sustentación, toda vez que, si un Estado Miembro exporta una mercancía con destino a otro Estado Miembro y advierte que éste se encuentra otorgando el trato de nación más favorecida a un tercer país, a propósito de las condiciones de origen de una mercancía similar, corresponderá a aquel Estado exportador calificar el origen del producto sobre la base del régimen normativo más favorable, suspendiendo la aplicación del menos favorable.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la petición de la demandante, en el sentido de que se declare la nulidad del artículo 3 de la Resolución 487 de la Secretaría General, debe ser desestimada, toda vez que la providencia objeto de la acción de nulidad no se encuentra afectada por los vicios denunciados.

VI. De las costas.

La parte demandada solicitó que se condenase en costas a la actora, y ésta pidió al Tribunal, en su escrito de conclusiones, que se abstuviese de “... condenar al Gobierno de Colombia al pago de las costas del proceso, teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos para sustentar su acción, tienen pleno fundamento jurídico...”.

Visto el tenor de las resoluciones 543 y 565 de la Secretaría General, mediante las cuales se revocó la Resolución 481, acogiéndose los recursos de reconsideración ejercidos por los gobiernos de Colombia y Venezuela, y se derogó el artículo 3 de la Resolución 487, el Tribunal encuentra que la actora tuvo motivos razonables para litigar, lo que justifica que, de conformidad con el artículo 81, inciso segundo, del Reglamento Interno del Tribunal, se le exima del pago de las costas.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en ejercicio de su competencia,

Decide:

Primero: Declarar sin lugar la demanda de nulidad incoada por la República de Colombia contra el artículo 3 de la Resolución 487 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, dictada en fecha 2 de marzo del año 2001, y publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 649 de 6 de marzo del año en referencia.

Segundo: Eximir a la parte actora del pago de las costas causadas con motivo del ejercicio de la citada acción de nulidad.

De conformidad con lo previsto en los artículos 34 del Tratado de Creación del Tribunal y 98 de su Estatuto, notifíquese la presente sentencia y remítase copia certificada de la misma, a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Walter Kaune Arteaga
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

RJE-PLE-TSE-2-11-1-2005

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 209 de la Constitución Política de la República, determina que el Tribunal Supremo Electoral “Gozará de autonomía administrativa y económica para su organización y el cumplimiento de sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales y juzgar las cuentas que rindan los partidos, organizaciones y candidatos sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales. Su organización, deberes y atribuciones se determinarán en la Ley”;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Elecciones, establece que al Tribunal Supremo Electoral, como máximo organismo de la Función Electoral le compete:

- “Implementar su propio sistema de administración y desarrollo de personal, aprobar normas para el buen funcionamiento administrativo y financiero interno de los organismos electorales”.
- “Aprobar el presupuesto general de cada ejercicio económico así como los presupuestos electorales especiales, para cada proceso, y sus respectivas disposiciones generales, los mismos que entrarán en vigencia y aplicación inmediata sin necesidad de ningún otro requisito. Estos presupuestos serán en base a las partidas globales generales que consten en el Presupuesto General del Estado para la Función Electoral”.
- “Velar por el cumplimiento” de la Ley Orgánica de Elecciones, “de los Partidos Políticos y de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y de sus Reglamentos”;

Que, el artículo 186 de la Ley Orgánica de Elecciones, establece que “El Tribunal Supremo Electoral expedirá los reglamentos necesarios para la correcta ejecución y aplicación de las normas de esta Ley”;

Que, es necesario establecer nuevos cálculos para el pago de valores establecidos en el REGLAMENTO INTERNO PARA LAS COMISIONES DE SERVICIOS EN LA FUNCION ELECTORAL, publicado en el Registro Oficial No. 502 de 25 de enero del 2002, de forma tal que guarde relación con el REGLAMENTO PARA EL PAGO DE VIATICOS, MOVILIZACIONES Y SUBSISTENCIAS publicado en el Registro Oficial No. 474 del 2 de diciembre del 2004, que establece nuevos valores para el pago de viáticos, subsistencias y demás gastos; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

ART. UNICO.- Reformar los artículos 8 y 9 del REGLAMENTO INTERNO PARA LAS COMISIONES DE SERVICIO EN LA FUNCION ELECTORAL, publicado en el Registro Oficial No. 502 del 25 de enero del 2002, disponiendo que dichos artículos tengan la siguiente redacción:

Art. 8.- El valor de viáticos señalados en el reglamento se calcularán por niveles administrativos y zonas gráficas de conformidad con la siguiente tabla:

a) NIVELES ADMINISTRATIVOS	Zona A	Zona B
PRIMER NIVEL		
Presidente, Vicepresidente y vocales del T.S.E.	150,00	120,00
SEGUNDO NIVEL		
Presidente, Vicepresidente y vocales de los tribunales provinciales electorales, Secretario y Prosecretario General, asesores electorales, directores, jefes departamentales, de sección y coordinadores de vocalías	115,00	100,00
TERCER NIVEL		
Profesionales con título académico a nivel superior	90,00	80,00
CUARTO NIVEL		
Analistas y técnicos sin título académico a nivel superior, asistentes, secretarias, choferes y otros	70,00	50,00

b) Para efectos de los cálculos correspondientes las zonas geográficas del país serán las siguientes:

ZONA A.- Comprende las capitales de provincia y las ciudades de Manta, Bahía de Caráquez, Santo Domingo de los Colorados y Salinas; y,

c) Las dignidades ubicadas en el primer nivel recibirán los viáticos indicados en la tabla anterior más un diez por ciento adicional.

ZONA B.- Comprenden el resto de ciudades del país.

Art. 9.- Cuando por necesidades institucionales la comisión la integren servidores de diferentes niveles administrativos todos sus integrantes, con excepción del personal de servicios y choferes, recibirán el valor determinado para el funcionario de mayor jerarquía.

DISPOSICION FINAL.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la sala de sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a los 11 días del mes de enero del 2005.- Lo certifico.

RAZON.- Siento por tal que la reforma que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 11 de enero del 2005.- Lo certifico.

f.) Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE SANTO DOMINGO**

Considerando:

Que, la Ley de Reforma Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 325 de 14 de mayo del 2001, en su Capítulo I, creó el impuesto a los vehículos;

Que, la ley arriba mencionada en su artículo 62, inciso segundo dispone que las municipalidades reciban en los siguientes años, la compensación por el impuesto municipal a los vehículos del que eran beneficiarias y que se derogó por esta ley, por un valor equivalente al percibido en el año 2001, incrementado en la misma proporción en la que se aumenten las recaudaciones por el impuesto anual sobre la propiedad de vehículos motorizados, establecido en el Capítulo I, de esta ley;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal reformada en su Art. 374, señala la nueva base imponible para el pago del impuesto a los vehículos; y,

En uso de las atribuciones que le concede los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS VEHICULOS EN EL CANTON SANTO DOMINGO.

Art. 1.- Fíjase el impuesto a los vehículos en la forma y condiciones estipulados en el Capítulo VI de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 2.- Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de contribuyentes, todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que tengan su domicilio habitual en el cantón Santo Domingo.

Art. 3.- La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Cantonal de Tránsito.

Para la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla que consta en el Art. 374 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 4.- Para registrar los actos de determinación de este impuesto, la Dirección Financiera a través de la Jefatura de Rentas, con la colaboración de la Jefatura Cantonal de Tránsito y el Servicio de Rentas Internas, elaborará el registro catastral de los vehículos y lo mantendrá permanentemente actualizado.

Art. 5.- Para efectivizar este cobro se deberá, en cada caso, emitir un título de crédito específico, el cual deberá cumplir con los requisitos constantes en el Art. 151 del Código Tributario; el que será emitido por la Jefatura de Rentas, con anterioridad al 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponde el impuesto.

Art. 6.- Para el caso de transferencia de dominio de los vehículos, deberá estar satisfecho este impuesto en su totalidad, siendo el nuevo propietario responsable solidario para el caso de mora en el pago del impuesto. Es obligación de la Jefatura de Rentas en forma inmediata registrar la transferencia de dominio, para mantenerlo actualizado.

Art. 7.- Exenciones.- Se encuentran exentos de este impuesto los vehículos enumerados en el Art. 376 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8.- Los propietarios de vehículos cuyo domicilio es el cantón Santo Domingo, previa a la obtención de la matrícula pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal, o en la Jefatura Cantonal de Tránsito caso de existir el convenio correspondiente.

Art. 9.- Exigibilidad.- El cobro de este impuesto, es exigible sin intereses ni recargos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. La obligación tributaria causará a favor de la Municipalidad de Santo Domingo, los intereses de mora correspondientes sin que sea necesaria la expedición de resolución administrativa alguna, los mismos que serán calculados desde la fecha de exigibilidad hasta la de extinción de la obligación.

Art. 10.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 11.- Derogatoria.- Quedan sin efecto todas las ordenanzas cuyas disposiciones se encuentren en contradicción con la presente.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Santo Domingo, a los 24 días del mes de diciembre del 2004.

f.) Prof. Jhon Fernando Lara Silva, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

Certificación de discusión: El infrascrito Secretario del Ilustre Concejo Municipal de Santo Domingo, certifica que: La presente Ordenanza sustitutiva de la que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Santo Domingo, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo en sus sesiones ordinaria y extraordinaria del 23 y 24 de diciembre del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

Vicepresidente del I. Concejo.- Una vez que la presente Ordenanza sustitutiva de la que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Santo Domingo, ha sido conocida y aprobada por el Ilustre Concejo en las fechas antes señaladas; y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 17 (reformado) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 128 del mismo cuerpo de ley, remítase al señor Alcalde del cantón, en tres ejemplares, a efectos de su sanción legal.- Cúmplase.

Santo Domingo de los Colorados, 27 de diciembre del 2004.

f.) Prof. Jhon Fernando Lara Silva, Vicepresidente del I. Concejo.

Certificación.- El infrascrito Secretario del I. Concejo, certifica que, el señor profesor Jhon Fernando Lara Silva, Vicepresidente del I. Concejo, firmó el decreto que antecede en la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

Alcaldía del cantón.- Una vez que el I. Concejo ha conocido, discutido y aprobado la presente, Ordenanza sustitutiva de la que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Santo Domingo, la sanciono y dispongo la publicación en el Registro Oficial conforme lo dispuesto en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, para su vigencia y aplicación legal.- Ejecútese.- Notifíquese.

Santo Domingo de los Colorados, 29 de diciembre del 2004.

f.) Kléber Paz y Miño Flores, Alcalde del cantón.

Certificación.- El infrascrito Secretario del I. Concejo Municipal de Santo Domingo, certifica que, el señor Kléber Paz y Miño Flores, Alcalde del cantón, proveyó y firmó el decreto que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.